



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los diez días del mes de Abril del año dos mil quince, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 4, Dres. **Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, Julio Germán ALEGRE y Santiago PAOLINI (P.D.S.)**, con el objeto de dictar *Veredicto* conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en **Causa n° 4397** del registro de este Tribunal seguida a **ALDO LUCIO ZABALA RAVACIO**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito *prima facie* de **LESIONES LEVES; RESISTENCIA a la AUTORIDAD; HOMICIDIO doblemente AGRAVADO, *criminis causa*, y por tratarse la víctima de un MIEMBRO de una FUERZA POLICIAL**, practicado el correspondiente sorteo del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **Caputo Tártara, Alegre, Paolini**. De seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Con la prueba producida durante la *Audiencia de Vista de Causa* y la incorporada al *Juicio* por su lectura, ha quedado legal y debidamente acreditado en autos, que siendo aproximadamente las 03:00 hs. del 13 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Noviembre de 2011, en las inmediaciones del Salón de Fiestas “*Palazolo*”, sito en calle 72, entre 7 y 8, de esta ciudad, donde se celebraba el cumpleaños de un joven, un sujeto del sexo masculino, relacionado con la hermana (con hijo en común) del celebrante, ingresó -previa autorización- al salón, generando disturbios y peleas, razón por la cual se le pidió se retire y no vuelva; haciendo caso omiso, volvió a ingresar a la fiesta, ocasión en la que fue sacado por la fuerza por un grupo de personas (invitados y familiares del celebrante), con quienes se agredió a golpes. Requerida la intervención policial para poner fin al entuerto, se apersonaron -al principio- dos efectivos, quienes previo calmarlo, le solicitaron se retire, para lo cual abordó un micro ómnibus en la esquina del salón, del cual -no obstante- se apeó metros más adelante, volviendo a la zona frente a la casa de fiestas. En esta circunstancia, y encontrándose ya otra pareja de funcionarios policiales, todos les pidieron al masculino motivador de problemas, se retire. Ante la resistencia del sujeto, los cuatro efectivos de la policía, intentaron aprehenderlo, rodeándolo y acercándosele, lo que no lograron, pues el sujeto se resistió y enfrentó a los guardianes del orden; en tales circunstancias y en plena resistencia, el agresor consigue sustraerle por la fuerza la pistola reglamentaria a uno de los policías, arma con la que -previo tirar de la corredera para alojar un proyectil en recámara listo para disparar- produjo una detonación amedrentando a los efectivos policiales, amenazándolos con el arma, y moviendo con destreza el arma sustraída en semi círculos, apuntaba simultáneamente a los cuatro efectivos con la pistola en posición horizontal, mientras profería frases tales como: “*gorra de mierda, hijos de puta, ahora el que manda acá soy yo*”. Así las cosas el agresor comienza a caminar y/o correr huyendo de la policía, por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

vereda de la calle 72 (del lado de 73: desde casi la esquina de Av. 7, hacia calle 8) mientras era perseguido a prudente distancia por efectivos policiales; pero he aquí que otro funcionario policial, lo seguía en paralelo por el borde de la rambla, esto es, separado por la mano de la calzada que orienta a la Av. 72, hacia calle 6 (de diez metros de ancho) indicándole que se detenga; lejos de acatar la orden, el sujeto extiende su brazo derecho, en cuya mano portaba la pistola robada, y apuntando al efectivo, le propina un certero disparo cuyo proyectil que va a dar justo debajo de la parte inferior de su chaleco de seguridad, con orificio de entrada en hemi abdomen derecho, ingresando en la cavidad abdominal, lesionando ileon , arteria y vena iliaca derechas, hueso coxal del mismo lado y recto, lugar en el que queda alojado, causando la muerte, al comprometer vasos sanguíneos con la consiguiente salida de sangre a la cavidad abdominal, todo lo cual tiene la entidad suficiente como responsable del deceso, resultando éste secundario a un shock hipovolémico. El impacto del proyectil, produce que el efectivo policial caiga de inmediato pesadamente al piso, donde es socorrido por sus compañeros, quienes -en un patrullero- lo trasladan hasta el Hospital San Martín, donde finalmente fallece.

A todo esto, y mientras algunos socorrian y trasladaban al policía herido, el mentado agresor vuelve a ingresar al salón de fiesta, donde es aprehendido por otros funcionarios policiales, que lo trasladan hasta la comisaría de la jurisdicción. En la ocasión, no se pudo secuestrar el arma robada por aquel, y con la que asesinó al funcionario policial, siendo posteriormente secuestrada en los fondos de una vivienda sita en calles 20 y 85 de La Plata, con signos de haber sido quemada.

Tal materialidad se encuentra legalmente probada, conforme surge de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

evidencia que de seguido paso a analizar, elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica de los hechos recién descritos.

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura al *Debate*, que la base de dicha afirmación se aposenta tanto en la Resolución de las *cuestiones* del art. 338 del C.P.P.B.A. (fs. 543/547) y su proyección con la lectura del listado de las mismas al inicio del *Debate*, como así, en lo requerido por las *Partes* durante el *Juicio*, y resuelto en consecuencia por el Tribunal.

Me adelanto a señalar que a fin de perfilar mi tesitura en la presente Cuestión -como así en la próxima- habré de subrayar, destacar y/o entrecomillar palabras o frases de la evidencia a analizar en ambos Capítulos, con la finalidad -insisto- de mejor explicar y/o patentizar lo medular de cada Cuestión.

Quiera tenérselo presente.

A los fines de dar cuenta de la evidencia que acredita el extremo de mentas, tengo en cuenta en primer lugar el testimonio brindado en la *Audiencia de Vista de Causa* por parte de **RUBÉN DARIO GAUNA**, quien resultara ser uno de los primeros funcionarios policiales en llegar (conjuntamente con BRICOD: ver líneas abajo), al ser convocados por la denuncia realizada por personas asistentes a la fiesta, ante los conflictos que generaba el acusado.

Dijo éste testigo preguntado por la Fiscalía sobre lo que recordaba sobre los hechos ventilados en el *Juicio*: “*Lo que recuerdo es que con mi compañero BRICOD, por el 911, recibimos la novedad de que en 7 y 72 había un sujeto masculino de campera roja queriendo cometer un ilícito*”. Aclaró el testigo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

que en ese momento no podía precisar la hora. Luego continuó diciendo: “*Nos acercamos, pero no vimos al sujeto, así que seguimos patrullando*”. Posteriormente, y por el mismo medio (911) vuelve a dar cuenta de una nueva comunicación, que si bien el testigo diferencia, *prima facie*, parecería tener la misma etiología.

Dice GAUNA: “*Luego recibimos la novedad que en calle 7 y 72, en el local de fiestas, había un sujeto masculino provocando disturbios. Nos acercamos, nos enteramos de que había tenido problemas con la novia (que estaba en la fiesta), hablamos con él y decidió irse del lugar*”.

Cuando el problema parecía haber tenido fin, relata el testigo que: “*Volvemos entonces al patrullero a seguir recorriendo y recibimos, otro llamado diciendo que ese mismo sujeto otra vez ocasionaba problemas. Cuando nos acercamos, varias personas estaban agrediendo a éste masculino afuera del local. Esta vez había diez o quince personas, de sexo masculino y femenino, que lo rodeaban a éste sujeto y le pegaban. Intentamos separarlos. Pedimos apoyo a otro móvil. Para esto seguimos hablando con las personas para calmarlas, aparentemente éste masculino quería volver a la fiesta porque estaba la novia ahí y la gente no quería que entrara... Este masculino (acusado de autos) seguía diciendo que quería entrar a la fiesta porque estaba la novia, con un hijo en común...”.*

Añadió el testigo a preguntas que se le formulaban: “*En varias ocasiones calmé al sujeto, pero su intención era entrar y llevarse a la novia y a su hijo. Estaba alterado, parecía como que estaba alcoholizado; a simple vista parecía eso...*”.

Reiteró GAUNA que como el sujeto estaba alterado, una vez que lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

separaron de los que lo agredían, él y su compañero BRICOD, le pidieron que se retire, que en otro momento hablaría con su novia...

En la continuidad de su relato expresó el testigo: *“Llegó un móvil de apoyo en el que venían Sánchez y Luján... El sujeto por fin se retiró en un colectivo siendo -a todo esto- alrededor de las cuatro de la mañana... Una vez que se sube al micro nos quedamos hablando con la gente de la fiesta, subimos a los móviles, pero vemos que el colectivo no llegó a pasar la calle, que paró, y el chofer lo hace bajar (aclaró, a preguntas, que no le consta ni pudo ver si el sujeto hizo algún disturbio en el micro, así que supone que el chofer lo hizo bajar pero puede haberse bajado por voluntad propia, además el micro siguió luego de que el muchacho bajara)... Cuando el colectivo frena, nos bajamos de los móviles (a los que habían subido junto a sus compañeros luego de que el sujeto tomara el micro, al parecer retirándose)...”.* Otra vez lo tratamos de calmar, seguía más alterado aún, hasta que empezó a hacer ademanes invitándonos a pelear a todos... Tuvo la actitud de no calmarse... Éramos cuatro. En un principio tratamos de rodearlo para que se calmara. Ya él se alejó de al lado nuestro, y empezó a sacarse la camisa. Hace desmanes, y empezó a decir que él no se iba a ir hasta no ver a la novia y al hijo... Nos acercamos para que se calme, porque ya estaba bastante alterado, los cuatro vamos hacia él, y en ese forcejeo que tuvimos, se oyó un disparo. Nos alejamos y veo que éste masculino tenía el arma de un compañero, que después nos dimos cuenta que era del Teniente Primero Sánchez... Intentamos que deje el arma, que ya estaba, pero él seguía mucho más alterado. Se cruzó hacia un lavadero, trataba de cargar el arma. Para esto nosotros estamos detrás del móvil esperando que desista de su actitud, y tire el arma y se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

calmara la situación... En el momento de cargar el arma además él sale corriendo para el lado del local de fiestas. Sánchez, no recuerdo bien qué hace. Sale Luján corriéndolo, y yo atrás, diciéndole al sujeto que frene, que estaba toda la gente afuera, y gente que pasaba, para evitar algo mucho peor, y él (acusado de autos) sigue avanzando, Luján lo sigue corriendo (aclaró que iban por veredas distintas, enfrentadas); y en un momento dado, éste masculino le efectúa disparo que impacta en Luján...”.

A preguntas sobre la posición en que el sujeto efectuó el disparo, explicó el testigo: *“al correr, girando, de espaldas”, efectuando un ademán extendiendo su brazo derecho hacia atrás.* Asimismo manifestó que iban por calle 72, desde siete hacia ocho, y que *la distancia era la que separa la vereda de la rambla, serán diez metros* ya que por ésta (filo de la rambla) iban Luján y detrás el testigo, en tanto que el sujeto masculino (imputado de autos) iba por la vereda: *“Él dispara (en contra de Luján) del lado de la vereda, cerca del local donde estaba toda la gente afuera...Yo estaba a dos metros”.* (Véase video que resulta reflejar al detalle la secuencia relatada por el testigo).

Interrogado por la Sra. Agente Fiscal acerca de la dirección de los disparos efectuados en los distintos momentos por el sujeto masculino, respondió el testigo: *“El primer disparo fue al suelo, y el segundo fue directo a Luján...”.*

A otras preguntas de las Partes, expresó: *“Luján en el momento luego de sentir el impacto efectuó un disparo, tiró a lo que pudo, porque ya le había impactado. El impacto (que recibió Luján) fue a la altura de la ingle (señala en su cuerpo el lado derecho). El chaleco comúnmente es a la altura de la cintura, y le impacta entre el chaleco y el muslo”.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Luego añadió el testigo: “Que yo haya notado, ningún otro efectuó disparo... El masculino cuando efectúa el disparo ingresa al local de la fiesta. Yo agarro el arma de Luján y la resguardo. Se acerca Bricod y un taxista que pasó por el lugar y nos ayuda a subir a Luján al móvil para llevarlo al hospital San Martín... Yo me voy en el móvil con Bricod. Sánchez, ya no sé qué hace. Yo lo llevo al hospital a Luján...”.

Conmovido, y con frases entre cortadas memoró GAUNA: “Tratamos de calmarlo a Luján, porque por lo que le había impactado me decía que: “se iba...” Y yo le decía que no!... Hasta que lo cargamos, lo llevamos, lo dejamos ahí... Le dije que iba salir!!! (queriendo significar el testigo, que se iba a curar, que iba a sobrevivir...) por él, por todos ...Lo último que me dijo fue que me cuide, nada más”. A otras preguntas respondió: “Teníamos todos colocados los chalecos antibalas. Nos fuimos al hospital San Martín, nos quedamos media hora esperando a que Luján me siga hablando, hasta que los médicos nos echaron del hospital. Volvimos al lugar, en 7 y 72 y para esto había varios móviles, efectivos, y habíamos tomado la novedad que el sujeto había sido aprehendido y llevado a la comisaría, y que en ese momento el arma no había aparecido... Mucho después apareció el arma en un descampado prendida fuego, fueron dos o tres días después... No recuerdo dónde estaba el descampado”.

A otros requerimientos, respondió el testigo que el arma de Sánchez (con la que el sujeto produjo el disparo que hirió de muerte a Luján) era una *Browning's*, en tanto la suya, y también la de su compañero fallecido, son marca *Taurus*, (todas calibre 9 mm); y que son diferentes en cuanto al mecanismo para efectuar disparos. Expresó asimismo que luego de producir el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

primer disparo, **vio que el muchacho hizo el movimiento de cargar el arma, y que lo hizo más de una vez, hasta darse cuenta de que la pistola estaba cargada.**

También destacó el testigo que para entonces él tenía un año en la fuerza, y que estaba en la comisaría octava desde Marzo de ese año, conociendo -en razón de su función- tanto a Luján como a Sánchez, ya que cuando llegó a la comisaría ya estaban trabajando allí; en tanto Bricod, llegó después.

A otras preguntas puntualizó el testigo que en el momento del disparo que hiere a Luján, cuando hace el ademán, él (GAUNA) lo vio en diagonal, y lo vio dirigido directamente hacia ellos, y agregó: *“Así como impactó en Luján, tranquilamente podría haber impactado sobre mí. Porque yo estaba a dos metros de Luján...”*.

Acerca de las expresiones que utilizaba el sujeto cuando él y sus compañeros lo intentaban calmar, recordó el testigo que les decía que ellos no eran nadie, que lo que le decían no le importaba. Pedido que le fue, las reprodujera, el testigo memoró y dijo: ***“Ustedes, gorra...!, Ustedes vigilantes no son nadie!”; Ustedes, vigilantes hijos de puta, no me van a decir lo que tengo que hacer, yo quiero a mi novia y a mi hija y hasta que no me los lleve no voy a parar***”, agregando que cuando tenía el arma en su poder decía: ***“ahora se pudrió todo!”***.

También dijo GAUNA que antes de empezar a correr el sujeto cargó el arma, porque -según explicó el testigo- conforme al mecanismo que tiene esa arma -marca *Brownings*-, luego de efectuar el primer disparo debió cargarla para poder continuar disparando.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Acerca del lugar donde Sánchez portaba el arma de la que se apoderó el agresor, dijo GAUNA que la tenía en el chaleco, que se trata de un “chaleco de transporte” o *sobre puesto*, que se coloca encima del chaleco antibalas. Este *chaleco de transporte*, cuenta con varios bolsillos, los que se utilizan para poner el cargador, las esposas, y, en la parte derecha se puede colocar el arma y tiene un abrojo que la sujeta. Destacó que para sacar el arma, primero hay que remover el abrojo que la sostiene, y añadió que: “*con un tirón fuerte también sale*”. Huelga expresa que ese *tirón*, fue el dado por el agresor al sustraerle el arma al efectivo SÁNCHEZ.

En otro orden, y previo describir al agresor como: “*flaco, de 1,70 m. ó 1,72 m., un poquito más alto que yo, pelo corto, negro...*”, señaló al imputado, presente en la Sala, como el sujeto agresor al que aludiera reiteradamente en su declaración.

Veamos ahora la óptica de percepción del mismo *factum* relatada por quien resultó ser su compañero de móvil, es decir, **LUIS JAVIER BRICOD**.

Dijo éste testigo en el *Juicio* requerido por la Fiscalía para que de cuenta de todo cuanto recordaba: “*Era de noche, de madrugada. Voy en el móvil con Gauna a una denuncia en calle 7 y 72 porque -se decía- que una persona con campera roja estaría cometiendo ilícitos... Llegamos, y no había nadie. Dimos unas vueltas, miramos, y al no ver nada, nos fuimos*”.

Coincidente con su compañero de móvil GAUNA, agrega de seguido BRICOD: “*Después, hubo una segunda denuncia (también por el 911) diciéndonos esta vez que había disturbios en la casa de fiestas, en la vía pública. Llegamos, salen personas de salón, y nos dicen que habían sacado a una persona del cumpleaños por disturbios...Esta persona estaba en la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

esquina, era un sujeto masculino de camisa blanca y zapatillas, flaquito, medio bajo, 1.60 más, más o menos... Vamos a verlo y éste nos dice que él quería entrar a la fiesta porque allí estaba la novia. Sí o sí, quería entrar, le decimos que se vaya del lugar, y el sujeto se retira. Nosotros nos fuimos, y en seguida salta otra denuncia igual que la anterior, por disturbios en la casa de fiestas... Llegamos de nuevo al lugar, y vemos a unas diez personas que le estaban pegando (al mismo sujeto) en un rincón, en la calle". Ante este estado de cosas, dice el testigo: "Ahí pido apoyo. Viene el móvil de apoyo (con Luján y Sánchez) le seguimos diciendo al sujeto que se vaya. En ese momento, pasa un micro, y el joven que provocaba disturbios, se toma el micro... y parece que el chofer del micro lo bajó a media cuadra nomás. Cuando bajó estaba alterado, nervioso, que quería ir al cumpleaños".

Requerido el testigo si le consta que el chofer lo hay bajado, dijo BRICOD: "No sé por qué se bajó, o si el chofer lo bajó del micro...".

Y en la continuidad de su relato expresó: "Otra vez nos dice a nosotros cuatro (o sea: GAUNA, el testigo, SANCHEZ y LUJÁN) *que quería ir al cumpleaños*". Aclaró el testigo que los cuatro (funcionarios policiales) estaban todos uniformados y con chalecos anti balas colocados. De vuelta al estado de situación, dijo que el sujeto: "Estaba nervioso, alterado. En un momento dado, se sube a la rambla, se sacó la camisa y se la puso de vuelta, amagó a sacarse una zapatilla, lo queremos calmar, y sujetar para que se calme. Al querer sujetarlo (para que se calme), en el forcejeo, Sánchez (uno de los cuatro compañeros policías) se resbala y se cae, y ahí el sujeto se apodera del arma de mi compañero (SÁNCHEZ).

En tales circunstancias, dice BRICOD aludiendo al agresor, que éste:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

“Se aleja, y hace dos disparos. Se va enfrente con el arma en la mano, donde hay una estación de servicio vieja, ahí, agarra un cartel que estaba en el piso, lo levanta, lo baja, y sale corriendo, cruzando la calle hacia la ‘casa de fiestas’, va por la vereda donde hay una carnicería, siempre con el arma en la mano. Cuando llega a la carnicería y verdulería que hay al lado, efectúa otro disparo, vemos entonces que Luján cae herido en el cordón de la rambla (Aludiendo aquí el testigo a la rambla que está paralela a la vereda por donde se desplazaba el sujeto).

A requerimiento de mayor detalle relacionado con el momento en que efectuó el disparo en contra del efectivo LUJÁN, precisó el testigo: *“El sujeto al efectuar el disparo, apunta y dispara... Luján había salido sólo corriendo... iban “en paralelo”, ahí hace el disparo... Luján iba por la rambla y el sujeto por vereda, estaba yo a medio metro”.*

Luego precisará, indicando en la Sala, desde donde estaba el testigo ubicado, señalando un punto de referencia, y pudo observarse que la distancia que lo separaba de Luján el deponente era mayor.

Sobre el mismo crucial momento, siguió diciendo BRICOD: *“yo lo veo que tira de costado, es lo que alcanzo a ver, veo cuando el sujeto le apunta y le dispara a mi compañero, y éste cae herido”.* De seguido añade: *“Con Gauna lo vamos a socorrer (a LUJÁN). Pasa un tachero, se para, y nos ayuda a ponerlo en la parte de atrás del móvil... Pegué la vuelta en “U” (aclaró BRICOD que él era el chofer) y nos dirigimos hasta el hospital San Martín”.*

Con ostensible conmoción, agrego el testigo: *“Doy aviso por radio, llorando, que iba con efectivo herido de bala, al llegar al San Martín, lo bajamos y yo me quedé en el hospital...”.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Volvió en el interrogatorio la Sra. Agente Fiscal, a requerir relate lo acaecido luego del disparo que impactó al infortunado LUJÁN, a lo que BRICOD respondió: *“El sujeto corrió luego de disparar hacia la casa de fiestas, y Sánchez se fue atrás de él. Después me enteré que lo detuvieron. También me enteré que el arma después la encontraron en la calle”*. Se pidió al testigo aluda a la luminosidad reinante en el lugar, y algunos otros detalles, y al respecto dijo: *“La luz que había en la calle era media, se veía. Nosotros, los cuatro, teníamos colocados los chalecos antibalas... En el momento en que el sujeto dispara Gauna iba detrás de mí... Íbamos Luján, yo y Gauna”*.

A requerimiento de la Fiscalía, en un momento dado de su relato, el testigo BRICOD señaló al imputado, presente en la Sala, como el sujeto de los disturbios y el que efectuó el disparo que hirió de muerte su compañero LUJÁN.

Inquirido por la defensa, el testigo manifestó en cuanto a los disturbios en la vereda de la casa de fiestas otros detalles, sobre los que el defensor repreguntó al testigo, ante lo cual BRICOD dijo: *“A ésta persona la tenían en el piso, le pegaban patadas, piñas, palos, entre mujeres y hombres. El sujeto estaba medio ebrio, porque le sentía aliento a alcohol... Yo oí dos disparos cuando le saca el arma a Sánchez; y otro, cuando le dispara a mi compañero Luján, pero esa parte no la vi, o sea, no veo cuando le dispara a Luján”. Fueron dos disparos que tiró al aire, y después otro, el que le tiró a Luján. Cuando Luján cae, yo estaba más cerca que Gauna, que venía atrás mío. Yo a Luján no le vi arma en la mano cuando lo cargué al patrullero en el que lo llevamos al hospital”*.

Preguntado, por fin, por la Sra. Agente Fiscal sobre las manifestaciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que les hacía el sujeto cuando tomó el arma (momentos previos al disparo que hiere de muerte a Luján), dijo BRICOD que el sujeto los agredía verbalmente, los insultaba... y aunque inicialmente no recordaba con exactitud qué era lo que les decía, leída que le fue en lo pertinente (fs. 254 vta. *in fine*) con acuerdo de *Partes*, su declaración testimonial de fs. 253/254vta., memoró y ratificó el testigo tales manifestaciones vertidas en aquella ocasión, a saber: ***“nunca quiso deponer la actitud, es más, antes de que se apodere del arma estaba alterado, y cuando tenía la pistola, como que se agrandó y nos gritaba: AHORA MANDO YO!!!, y nos puteaba.”***

En cambio, y ante idéntico procedimiento, ratificó sus manifestaciones actuales (las vertidas en el *Juicio*) en cuanto a que los disparos (dos cuando tomó el arma de Sánchez, y uno, el tercero, que resultó ser el que impactó en Luján) los hizo el agresor; a la vez que expresó que no recuerda que Luján haya efectuado un disparo.

Como puede observarse, las manifestaciones de los testigos GAUNA y BRICOD, resultan -en lo sustancial de los acaeceres - en un todo coincidentes, sin perjuicio -claro está- de las relativas ópticas y momentos de percepción de las secuencias de cada testigo.

Destaco además, reiterando, que ambas declaraciones testimoniales, coinciden a su vez, con lo que se percibe en el video proyectado durante la Audiencia de Vista de Causa, (CD con video filmación tomada de las cámaras de seguridad de la Municipalidad local) con la presencia de las *Partes* y el *Tribunal*, como así, del *Perito Balístico* (aspecto sobre el que volveré en detalle oportunamente).

Paso a analizar de seguido los dichos de **MARCELO NORBERTO**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARGAÑARAZ, prestados durante el *Juicio*.

Éste testigo resultó ser retirado de policía. Ocasionalmente transitaba por el lugar de los hechos a bordo de un taxi en el que trabajaba como chofer. Me adelanto a expresar que observó aspectos contestes -en lo principal - a los referidos por los empleados policiales cuyos dichos recién se han referido.

Dijo ARGAÑARÁZ durante la *Audiencia de Vista de Causa*: “Venía con el taxi por 72, hacia 7, y me encuentro con la situación esa...El chico fallecido había sido compañero mío. Ante preguntas formuladas por la Fiscalía, dijo el testigo que en un momento dado, veo: “a éstos cuatro policías tratando de agarrarlo al muchacho éste (por el acusado de autos). “Cuando estaciono bien el auto, ya veo que el muchacho tenía una pistola y los apuntaba a ellos. Yo estaba de civil y al bajarme dije: “Vamos a hacer un abanico a ver si lo agarramos...”. Aludiendo al procesado dijo que el muchacho: “Se fue parapetando, y se cruzó a la vereda de enfrente. Se parapeta detrás de unas maderas, lo apuntó y le disparó a Luján...””.

A preguntas que se le formularon, respondió el declarante: “Yo venía corriendo detrás de Luján... Los otros muchachos policías estaban corriendo detrás de mí...Yo era el que estaba más cerca”.

Luego el testigo agregó refiriendo a Luján y sus expresiones inmediatamente después de recibir el disparo: “Me decía: “Vieja me quema, me quema...!” yo le hacía presión con la mano en el chaleco, lo llevamos al policlínico en un patrullero”.

En una síntesis de las repuestas que iba dando ante la pregunta de las Partes, expresó ARGAÑARAZ refiriendo a la víctima: “El tiro le entró abajo del chaleco, creo que le dio en la aorta...”. De seguido, respecto del agresor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

dijo: *“El chico tenía un, jean y camisa blanca...”*.

Inquirido por la defensa para que aclare el significado de “parapetar” explicó el testigo respecto del agresor: *“antes de disparar como que se escondía, venía corriendo, se para, y le dispara a Luján”*. De seguido expresa el declarante: *“Donde el chico dispara había una maderera en 72 entre 7 y 8. En el momento del disparo, yo miraba hacia el muchacho (agresor) como para ver para adónde iba a agarrar...”*. De inmediato el señor defensor le preguntó: Cuando disparó, lo vio?, a lo que el testigo respondió: ***“Sí. Le apunta a Luján...”***; da luego a entender el testigo que el tiro le pudo pegar a él pues venía muy cerca de Luján, dice ARGAÑARAZ: *“El que estaba más cerca era yo...”*.

Luego el testigo reiteró aclarando: *“Yo soy retirado de la policía de la Provincia, de la Dirección Bomberos, de ahí lo conocía a Luján... El autor del disparo entró en la casa de fiestas, porque aparecen patrulleros por todos lados...”*, da a entender que no pudo huir para otro lado.

Complementa y corrobora la prueba de los hechos, la declaración testimonial de **RUBÉN GERMÁN SÁNCHEZ**, integrante del grupo de efectivos policiales que acudieron en la emergencia ante el llamado al 911, que se produjo desde el Salón de Fiestas, donde se produjeron los disturbios.

Éste funcionario policial, es a quien el sujeto agresor sustrajo el arma de fuego con la que ultimó a Luján. Sus dichos son incorporados al *Debate* por su lectura en función de lo normado por el art. 366 segundo párrafo del C.P.P., acreditado que fuera debidamente el fallecimiento del mismo.

En lo que interesa destacar, refirió el nombrado a fs. 255/256, reproduciendo en lo sustancial su anterior declaración obrante a fs. 36/37)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

“...Ese día...salí a recorrer en el móvil 11955, junto al Subteniente Daniel Luján. Que pasada la medianoche, cerca de las tres y media de la mañana del día 13 de Noviembre, escucho que uno de los móviles, más precisamente el que estaba a cargo del Oficial sub ayudante Gauna y del Sub teniente Bricod se habían dirigido a una denuncia por un sujeto alterado haciendo desorden en el salón de fiestas de la calle 72 entre 7 y 8, entonces...vía Nextel, me comunico con el personal que estaba en el lugar, y Bricod me pide que me dirija en apoyo ya que había un sujeto bastante alterado. Que al llegar estaciono sobre la calle 72 frente al salón y veo...que había varias personas afuera, y un flaco que se iba caminando por la calle 72 hacia 7, y se sube a un micro de color mostaza, hace unos metros y para nuevamente, y no arrancaba, por eso nos aproximamos a ver qué pasaba, ya que Bricod me había señalado que ese sujeto que había subido al micro era el que había causado el problema. Nos llegamos hasta el colectivo y ese flaco ya había bajado, era de unos 25 años, de mediana estatura, morocho, de pelo corto, vestido con un camisa clara y pantalón de jeans, estaba muy alterado, le dije que se tenía que ir y él me decía que iba a volver a la fiesta...”

Luego añade el testigo que el sujeto agresor: *“se ponía cada vez más violento y nos dispusimos a tratar de reducirlo para que no regrese a la fiesta y con el fin -sobre todo- de poder llevarlo hacia el hospital por la herida que tenía. Que en un momento el sujeto se corre hasta la rambla de la calle 72, y nos acercamos a él, como para rodearlo, y empezamos a forcejear y en un determinado momento me caigo al suelo, golpeé contra el piso, caí a la calle y en ese momento escucho un disparo, y cuando me levanto, lo veo al sujeto, que tenía una pistola calibre 9 mm en sus manos y nos apuntaba, ahí atino a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*tocarme la pistolera del chaleco de transporte donde siempre llevo la pistola reglamentaria, y me di cuenta que el arma que tenía el sujeto en las manos era la mía, y entonces le digo: “DAME EL FIERRO, DAME EL FIERRO” y el tipo gritaba, no sé qué decía, y en ese momento salgo corriendo hacia la camioneta a buscar la escopeta para defenderme, llegué hasta el móvil, y veo que el tipo corría hacia la fiesta, como que estaba cruzando la calle 7 hacia la carnicería, agarré el móvil que había dejado estacionado cuando llegué a la denuncia , y fui por arriba de la rambla casi hasta el retome de calle 8 porque pensé que el tipo se iba a meter en la fiesta; vi a mis compañeros sobre la rambla, todos juntos, pero no sé qué fue lo que pasó solamente entré hacia la fiesta con la escopeta en la mano y metí en el fondo, la gente estaba saliendo como corriendo del salón, me gritaban porque había entrado con el arma larga a la fiesta; y veo en el fondo que entre tres trataban de sacar al tipo que había agarrado mi arma hacia afuera, lo traían medio abrazado, como para darle una mano para que se escape, eran todos medio como el tipo, con pinta de delincuentes... todo era muy confuso porque había gente y yo pensaba que el tipo tenía el arma encima y yo estaba solo, tampoco quería que se genere un enfrentamiento ahí adentro, y de repente, llegaron dos policías más, ni recuerdo quiénes eran, y entre todos reducimos al sujeto en el piso, le puse mis esposas y se los dejé a resguardo, enseguida me di cuenta que el tipo no tenía mi pistola y me fui al fondo del patio a tratar de encontrarla, pensé que se la había descartado por ahí, pero no la encontré. Después me enteré que mi compañero Luján estaba herido, yo en realidad ni me acuerdo de haber escuchado el disparo, porque corrí a buscar la escopeta, creo que escuché un disparo, pero en realidad todo fue muy rápido.... **Preguntado para que diga***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

si en el momento del forcejeo había sacado su arma reglamentaria **manifiesta:** No, para nada, no ameritaba sacar el arma, la tenía en la funda del chaleco porta elementos, que cierra con abrojo, es imposible que se me cayera cuando caí al piso, para mí me la sacó cuando estábamos cuerpo a cuerpo. Preguntado para que diga si el sujeto los apuntaba al cuerpo o al piso cuando le sacó el arma reglamentaria manifiesta: “A mí me apuntaba a la cabeza...”.

Sin perjuicio de la completa y hartosuficiente evidencia ya examinada, acreditante del extremo en tratamiento, como complemento, enuncio en lo pertinente, los dichos de **JUAN PABLO CASTILLO, GUSTAVO CASTILLO, MARIO GONZALO CASTILLO y ANGELA CLAUDIA PONCE**, quienes se encontraban en el salón adonde se festejaba el cumpleaños del primero de los nombrados, y en el que se presentó el imputado de autos generándose los disturbios que motivaron la presencia de personal policial, dando cuenta estos mentados testigos, de momentos previos, concomitantes e inmediatamente posteriores a la conducta ilícita desplegada por aquél en la coyuntura.

Todos prestaron declaración en el Juicio.

Así, el primero de los mencionados **JUAN PABLO CASTILLO** expresó: “Yo estaba festejando mi cumple de 18 con mis compañeros del cole, amigos, parientes, vecinos, pasándola bien...En un momento estábamos bailando, cagándonos de risa y había una discusión entre unos chicos y Aldo (imputado de autos) por un encendedor, y le digo a Aldo que se calme: Vamos pasarla bien, para... me dice sí...sí...sí... está todo bien...Aldo no estaba invitado a la fiesta, esa tarde me preguntó en mi casa si podía ir, le dije que sí



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

pero que no haga quilombo, por eso lo dejé pasar... Primero estaba bien, normal, y en eso lo veo hablando como en voz muy alta con un amigo mío, le digo – Aldo, qué pasó? -Ehh!!! un encendedor, me dice... Le digo que se tranquilízate, le dije a mi mamá: ‘rescatalo’ a Aldo que está ‘bardeando’ a los pibes... Así que mi mamá fue, habló con él, y le dijo que se calmara... Después siguió la noche. Serían las dos y media o tres cuando iba y venía -él ya es así - pero en un momento se puso a discutir con mi papá y mi primo. Le dicen que salga, salió, se quedó sentado en la vereda, lo vino a buscar la policía, y no se lo llevó... Después salió mi mamá a decirle que se lo lleven y no se lo querían llevar... y después pasó lo que pasó...”.

Guiado por el interrogatorio de la Sra. Agente Fiscal, manifestó el testigo: “Yo lo conocía a Aldo desde hace cinco años porque era pareja de mi hermana, y tienen una nena. Mi hermana estaba en la fiesta... Yo lo conozco, y siempre tenía alguna discusión con algún vecino, o con un amigo, siempre tenía algún problema con alguien... Conmigo nunca discutió...De vez en cuando le decía algo mi mamá. Aldo esa noche tomó como todos, estábamos festejando, no era una cosa de mamarse... A él lo vi alterado en el momento que terminó de hablar con los dos chicos por el encendedor, discutió con ellos, y se puso nervioso...Mi mamá estaba diciéndole que se calme... porque yo, ya se lo había dicho.... Y ahí quedó todo pero después se puso nervioso, entraba y salía, iba y venía, lo había visto varias veces así, él es así ya, muy acelerado. Yo ya estaba acostumbrado a verlo así... Después de la pelea con mi papá y mi primo... van a la vereda, y llaman a la policía. Yo no vi a la policía cuando llegó al lugar... Yo estaba en la fiesta adentro, cuando Aldo se pone a discutir con mi papá y mi primo, ya lo dejo de ver.... Yo sé que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

se peleó afuera con mi papá y mi primo, porque me lo contó mi mamá. Mi mamá me pidió que no saliera... No lo vi discutir con mi hermana, habrán hablado con Aldo seguro, porque ella se fue enojada de la fiesta, se fue diciendo que Aldo estaba molesto y ella no quería estar ahí... Aldo tenía puesto vaquero y una camisa blanca a rayitas....Mi primo es Gonzalo Castillo”.

Sobre el punto de mayor interés expresó: *“Yo supe después lo que pasó - me enteré al principio cuando entró la policía a agarrarlo a él - , yo salía del baño y veo a la policía... y ahí le pregunto: Qué pasó oficial? - Hirió a un compañero mío, me dijo...”.*

Lo que antecede, resulta ser una síntesis de las manifestaciones del testigo, que -como queda claro- solo percibe aspectos previos al suceso con los policías, sobre lo que nada vio permaneciendo dentro del salón.

GUSTAVO CASTILLO, padre del testigo recién reseñado expresó durante el Juicio: *“Yo tuve una discusión con el detenido, nos fuimos a las manos, y yo le pegué... Fue en la vereda del salón, estaba en 72 entre 7 y 8... Yo le pegué, después nos separaron, sufrí lesiones. Yo le tiré un cabezazo, y esa fue la lesión que tuve, supongo que me pudo haber pegado algún golpe pero ahí nomás; nos separaron... Llegó un patrullero con dos oficiales que se bajaron...Nos separaron Gonzalo Castillo y la madre de mis hijos.... En la pelea con Aldo participé yo sólo. Yo le decía que se vaya, que estaba la madre de mis hijas atrás mío... No recuerdo haber visto a nadie con un palo... Discutí porque él quería volver a entrar al salón. Lo habíamos dejado entrar y la dueña del salón me dijo que se sacó la remera en la fiesta, le pedí que se vaya, y se fue; y después volvió, yo no quería que entrara de nuevo...Cuando*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

llegó la policía, la madre de mis hijas le decía que se vaya... yo estaba en la puerta del salón, y entré porque él se levantó como para irse. Yo entre al salón y me quede ahí....Yo lo conozco porque es el padre de mi nieta. Se llama Aldo. No sé el apellido. Después volví a ver a Aldo, veinte minutos o media hora después lo tenían tres oficiales en el piso y ahí lo vi yo de vuelta. Nunca vi si tenía un arma...Entró la policía, yo fui atrás de ellos y la policía decía que estaba armado...Los que entran diciendo que tenía un arma fueron los policías, el que gritó fue el oficial y fue el que hizo salir a la gente del salón... Se lo llevaron detenido... ”.

A otras cuestiones, añadió que sabe que a Aldo se lo acusa de homicidio: *“cuando pasó todo que se lo llevan detenido. Yo me ofrezco a ir a la comisaria y ahí me entero de lo que había pasado, por el oficial que me tomo declaración... Me dijo que le había disparado a un oficial. Al otro día me enteré que falleció...”.*

MARIO GONZALO CASTILLO, de su lado, manifestó durante el Debate: *“Esa noche no sé por qué tema salí afuera, y veo a mi tía María Eugenia que le decía a Aldo que se retirara, que no sé por qué motivo estaba en la fiesta, no sé si estaba invitado o no...Ahí vino la policía, sé que vino como dos o tres veces ese día...Un rato más tarde veo a mi tío Gustavo Castillo con sangre en la boca, le pregunto qué le pasó, me dice que habían tenido un encuentro con él, yo salgo afuera y me pongo a pelear con él (aludiendo a imputado de autos)... . Él se va para el lado de 7 y 72...Yo entro al salón, al baño, y al rato a mi mamá la escucho decir: Tené cuidado! Tené cuidado Gonzalo, que entró con un arma...! mi vieja pensó que venía a buscarme a mí...”.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A preguntas que se le efectuaron, amplió y detalló el testigo: *“Yo hasta ese momento no sabía que Aldo era pareja de Laura Castillo, me enteré después... Yo recuerdo que vino la policía dos o tres veces, y no se lo llevaba”*.

A otras preguntas, respondió además que tuvo una pelea verbal y física con él... *“me lastimó en el labio y fui al baño. Yo no sabía nada de lo que había pasado afuera porque yo estaba en el baño. Cuando salgo del baño veo que entra la policía, no vi cuando lo agarraron y después me enteré que lo habían agarrado en el fondo”*.

Acerca de las otras personas que estaban con él cuando discutía con Aldo, dijo: *“Estaba mi tío Gustavo y mi prima Laura, todos le querían pegar y que se vaya de la fiesta...”*. Y agregó: *“No sé si estaba tomado, yo no lo conocía de antes... No sé por qué mi tío se peleó con Aldo”*.

Por fin, **ÁNGELA CLAUDIA PONCE** manifestó: *“Yo me acuerdo que había mucha gente en el lugar, estaban invitados a la fiesta, la estábamos pasando bien... Yo lo último que sé es cuando corrimos todos para afuera... En un momento en el salón entró un muchacho y llamaron a la policía... El muchacho quería entrar, nada más, como dos o tres veces, en un momento entró y salió ...Luego de que lo sacaron después con el problema tampoco lo vi... Como todos corrieron para afuera, también salí yo... Luego volvimos a entrar... Había problemas, salimos mi hija, mi nieto, y mi otro hijo... Casi a lo último ingresó personal policial a aprehenderlo. Yo no lo vi entrar esa última vez... Alguien gritó que estaba armado, yo no lo vi, pero todos decían que él había escondido un arma en el fondo. Sé que buscó ahí la policía. Eso sí lo vi... El muchacho se llama Aldo, estaba muy exaltado”*.

La testigo señaló al imputado, presente en la Sala, como el sujeto al que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

refiriera en su declaración.

En otro orden.

Paso de seguido a analizar los dichos de **LUIS EMILIO VIRGINIO**, Perito Balístico de la Asesoría Pericial departamental que resultó ser quien confeccionó la *experticia* obrante a fs. 352/354 vta., practicada sobre las armas secuestradas en autos, y proyectil extraído del cuerpo de la víctima; y por su parte, la glosada en la Carpeta Pericial II, realizada sobre este último elemento.

En su declaración durante el *Juicio* comenzó haciendo referencia a esta última de las labores encomendadas.

Al respecto manifestó: *“Recibí un proyectil deformado...Hice un estudio en base a cómo estaba, vi que presentaba una sustancia pardo rojiza (sangre) y empiezo a observar en toda la estructura”*.

Aclaró, comparando ejemplificativamente con lo que ocurre con vehículos en velocidad, cuando uno va detrás de otro uno va “chupado”, arrastrado (*rectius*: en aerodinámica, succión por vacío de aire) que con el proyectil se produce un vacío, y arrastra partículas del medio ambiente o por donde pudo haber pasado. En este caso dijo: *“observé un granito que me llamó mucho la atención, puede ser arena, o material mampostería o algo y después observé una hebra de color oscura. Con ayuda de otra especialidad de la Asesoría Pericial Análisis de Imagen usamos un aparato y se pudo captar una imagen mayor, para que se pueda observar con el ojo normal...”*.

Concluyó el perito entonces que este proyectil antes de llegar al cuerpo (terminal de impacto) pasó por algún otro elemento arrastrando esas partículas.

A preguntas de la Fiscalía, respondió el experto que no pudo determinar esa *hebra* a qué pertenecía, ejemplificando con que puede ser un cinturón, una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ropa oscura, si tenía chaleco, un chaleco, y la acerca de la **partícula** expresó que su tamaño es ínfimo -que en una de las fotos marcó, y aparece como algo cristalino- (señala la foto obrante a fs. 13 *in fine*, a la vista de las *Partes* y el *Tribunal*, entregando asimismo cinco ampliaciones de las fotografías obrantes en la Carpeta Pericial II, que se incorporan al *Debate* por su lectura con acuerdo de las *Partes*).

Añadió el balístico: “*Tiene una marca y otra, el proyectil entró forzado por algún material, puede ser el hueso de la persona, yo no sabía ni supe si hubo un cargador, o si impactó en el piso y fue al cuerpo...*”

Acerca de la partícula, observada, o “granito”, no pudo afirmar que fuera de “arena”, más sí que era una sustancia extraña al material del proyectil: puede ser arena, suciedad de la calle, suciedad adherida al chaleco que se hubiera apoyado en algún sitio, algo que estuviera sobre la ropa de la persona...El tamaño -reiteró- era ínfimo, dijo: “*menos que la punta de un alfiler*”.

En cuanto a la hebra, dijo que es un poquitito más grande que el granito, pero no sabe si puede llegar a tener un milímetro. (Véase imagen 3, de fs. 13).

Teniendo su *Informe* a la vista, el experto ratificó la conclusión de que el proyectil, previo a su ingreso al cuerpo humano, vulnera, roza o choca con un obstáculo, y que el **aplastamiento** del proyectil es la **consecuencia del roce**. Aclaró que el impacto es el resultado final, con el roce el agente vulnerante puede seguir su recorrido.

Asimismo, respondió -a preguntas del defensor- que es una variable o posibilidad que ese *rozamiento* pudo haber sido capaz de quitarle trayectoria al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

proyectil.

A preguntas aclaratorias del Tribunal, acerca de si en la hipótesis de golpear sobre el asfalto, puede el proyectil cambiar de trayectoria e ingresar a la ingle, expresó el perito que la dirección es relativa, porque el proyectil puede perder fuerza antes de ingresar al cuerpo, con un roce, y hay que tener en cuenta también la indumentaria (v.g. chaleco, o algún otro elemento) que puede haber rozado, y con ello también seguir perdiendo trayectoria, sin dejar de considerar la posición del cuerpo donde impacta.

Aunque -concluyó- en la hipótesis de pegar en el asfalto **hubiera estado más deformado o se hubieran encontrado más elementos en el plomo.**

Correlato objetivo de los dichos del Perito Virginio resulta ser la ya mencionada y ratificada *Pericia* realizada *sobre el proyectil extraído del cuerpo de la víctima* (Carpeta Pericial II) e incorporada al *Debate* por su lectura, que también sumo al plexo convictivo, y en cuyas conclusiones, en lo que interesa destacar se lee acerca del proyectil analizado, que pertenece al calibre 9 mm, y que: “*se observó un aplastamiento en uno de sus laterales, con la existencia de marcas o efracciones en ese sector descripto. Cuando se dan estas efracciones, con las características de este proyectil, empíricamente hablando, puedo informar que este tipo de improntas, es el resultado que se produce cuando el elemento arrojadizo, previo a su ingreso al cuerpo humano (en este caso) vulnera, roza o choca con un obstáculo que se interpone entre la boca de fuego y el plano de impacto*”. (Ver imágenes 05, 05 y 07).

De su lado, el experto reconoció su firma inserta en el otro informe, obrante a fs. 352/354, y *Anexo Fotográfico* de fs. 355/362 efectuado sobre las dos pistolas calibre 9 mm secuestradas en autos, a saber: la sustraída a Rubén



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Germán Sánchez (marca *Browning* número T10511), que presentó aposentamientos residuales dejados como consecuencia de haber sido sometida a un proceso de alta temperatura,(chamuscamiento del plástico en zona de cachas) resultando apta para producir disparos; y la que portaba la infortunada víctima Héctor Daniel Luján (marca *Bersa S.A.* modelo *Thunder 9* nro. 13-731829) que presentó signos de haber sido disparada y aptitud funcional.

También se determinó que proyectil extraído del cuerpo de la víctima recorrió el interior del cañón de la primera de las armas mencionadas marca *Browning* número T10511, conclusión que ratificó, teniendo las armas secuestradas ante su vista.

Sobre este punto, completo el plexo convictivo con el *Acta de Visu* de armas efectuado sobre la pistola *Bersa Thunder* perteneciente a Héctor Daniel Luján (fs. 27/vta. y fs. 28); *Acta de Secuestro* de la pistola 9 mm *Browning* n° T10511, con signos de haber sido quemada, cuatro días después de acaecido el hecho, en los fondos de una vivienda sita en calles 20 y 85 de La Plata (ver fs. 132); fotografías de fs. 135/136, y *Visu* de fs. 138/139.

Tengo en cuenta, asimismo, (reiterando lo ya al respecto adelantado) el DVD conteniendo escenas filmicas del día 13 de Noviembre de 2011 en la franja horaria de 3:00 a 5:00 horas en la calle 7 y 72 de esta ciudad, obtenido de las cámaras de seguridad de la Municipalidad de La Plata, archivo informado por el MOPU y secuencia fotográfica, obrantes a fs. 106, 505 y 107/114.

Esta filmación fue proyectada durante la *Audiencia de Vista de Causa* ante la presencia de las *Partes* y del Perito Balístico, y en ella se observa la secuencia relatada por los empleados policiales GAUNA, BRICOD,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

SÁNCHEZ y el taxista ARGAÑARÁZ, líneas arriba reseñadas , como así -en lo que interesa destacar- **la dirección del brazo del imputado, apuntando hacia donde está el policía**, afirmación que realizó el Perito Balístico Virginio, no obstante ratificar las conclusiones que extrajo de las *Pericias* que efectuó.

De su lado, el *Acta de Procedimiento* de fs. 01/vta., resulta correlato objetivo en lo sustancial de las testimoniales referidas en cuanto a la secuencia de los hechos y la aprehensión del imputado.

En otro orden, el *Reconocimiento Médico Legal* de fs. 226 da cuenta del estado de la víctima al ingreso al hospital San Martín y las intervenciones médicas efectuadas, y, ya producido su deceso a las 12:30 horas del 13 de Noviembre de 2011 (ver informe de fs. 45); la *Autopsia* obrante a fs. 151/154 y en la *Carpeta Pericial I*, complementada con la *Documental Fotográfica* y sus *Referencias* efectuada sobre el cadáver -por la fiscalía interviniente- de quien en vida fuera DANIEL HÉCTOR LUJÁN, da cuenta de que *la víctima sufrió una herida única por proyectil de arma de fuego demostrada por orificio de entrada visualizado en hemi abdomen derecho, en la cual, el agente lesionante, con una trayectoria de adelante hacia atrás, sin desviación lateral ni vertical, ingresa en la cavidad abdominal, lesionando ileon , arteria y vena ilíaca derechas, hueso coxal del mismo lado y recto, lugar en el que queda alojado*, lesión ésta de características vitales. Se destaca en cuanto a la causa de la muerte, dicha lesión al comprometer vasos sanguíneos con la consiguiente salida de sangre a la cavidad abdominal tiene la entidad suficiente como para ser considerada como responsable del deceso, resultando éste secundario a un shock hipovolémico; en lo que respecta a la distancia a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que fue efectuado el disparo no se han observado macroscópicamente ni histológicamente signos de disparo próximo, no observándose lesiones compatibles con signos de lucha y/o defensa.

Por fin, en las CONSIDERACIONES MÉDICO-LEGALES se expresa que la muerte de DANIEL HÉCTOR LUJÁN se produjo por shock hipovolémico secundario a LESIÓN VASCULAR ILÍACA por HERIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN.

La *Pericia* de mención resulta complementada por otros estudios realizados, al igual que la *Autopsia*, en la Asesoría Pericial departamental.

Así: el *Informe Químico Toxicológico* Q - 133.378 (fs. 331) efectuado sobre vísceras, sangre y contenido estomacal que arrojó resultado negativo para la presencia de drogas, y negativo también para la presencia de alcohol en sangre; *Pericia Anátomo Patológica* AP 133.377 (fs. 291/vta.) en la que merece destacarse que en el examen macroscópico del examen de piel remitido no se observan productos de la deflagración de la pólvora sobre los bordes del orificio, más sí se observan cambios morfológicos compatibles con una lesión producida en vida de la víctima; *Pericia* IH 133.379 (fs. 293) acreditante del grupo sanguíneo y factor (A positivo); y *Pericia* Q 133.380: dermotest negativo en las manos de la víctima, destacándose que las muestras tomadas en centros de salud, después la higiene realizada, suelen ser poco representativas por posible eliminación del indicio, dando falsos negativos (fs. 292/vta.).

La *Inspección Ocular Balística* de fs. 236/237 vta., más las *Documental Fotográfica* de fs. 231/243 que ilustran la labor realizada, acredita el hallazgo, sobre la vereda de Avenida 72, entre Avenida 7 y calle 8 (a la altura de verdulería), de una vaina servida calibre 9 X 19 mm.; sobre la rambla a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

altura del local de carnicería ubicado en la esquina de 72 y 7, una vaina servida calibre 9 x 19 mm, y cercana a ésta, se observa una mancha pardo-rojiza. Sobre la avenida 72 a la altura de avenida 7 -con mano hacia el centro- se halló un **cartucho completo** e intacto del calibre 9x 19 mm.; y cercana al antes mencionado se halló una **vaina servida** calibre 9 x 19 mm, la cual presentaba magullones por el paso de los vehículos.

Por su parte, en el salón de fiestas 'Palazzolo', en el piso contra la pared de la arcada que separa al salón comedor, se halló un cartucho completo e intacto calibre 9 x 19 mm.

Estos hallazgos periciales se condicen con los dichos de los testigos en cuanto al primer disparo efectuado por el sujeto agresor una vez sustraída el arma al efectivo Sánchez, la maniobra para cargar la pistola, las posiciones relativas de éste y de la víctima LUJÁN, al tiempo de efectuar aquél el disparo hacia éste, que lo repeliera, el sitio donde cayó herido mortalmente, y, por fin, el hecho de que se halle un cartucho del mismo calibre en el salón de fiestas corrobora sobreabundando que hasta allí el victimario llegó con el arma de fuego.

La *Planimetría* de fs. 244 ilustra el lugar escenario de los hechos.

Por fin, el *Acta de Levantamiento de Evidencias Físicas* de fs. 245/vta.; y la *Pericia de Dermotest* de fs. 372/375, efectuada sobre las manos del imputado, con resultado negativo para residuos de disparo de arma de fuego.

En otro orden.

Conforme se atisbara en la descripción de la materialidad efectuada al iniciar el desarrollo de la presente Cuestión, entiendo que la prueba colectada, valorada en conjunto, no resulta suficiente para tener por acreditadas con el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

grado de certeza que exige esta etapa procesal, las lesiones leves de las que resultaran víctimas Gustavo Castillo y Mario Gonzalo Castillo (ver sus dichos *ut supra*). Ello así, no sólo a partir de las manifestaciones de los propios declarantes, que expresaron haberse peleado recíprocamente con Zavala y minimizaron las lesiones que padecieran, las que, no están certificadas a través de reconocimiento médico alguno.

Por fin, en función de los dichos de los empleados policiales GAUNA y BRICOD (ver *ut supra*) que aludieron, en el comienzo secuencial fáctico, a una agresión por parte de varias personas hacia el imputado, lo que -además- aparece corroborado objetivamente con la filmación de las cámaras de seguridad agregadas a estos actuados (CD *ad hoc*).

Adelanto pues que, por tales razones, tan sólo en este hecho, caratulado *prima facie* como constitutivo de del delito *lesiones*, propiciaré la libre absolución del prevenido.

Se observa pues que la evidencia recogida, y que legalmente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, resulta apta para formar convicción acerca del *factum* que he descripto *ut supra*.

Lo que antecede, sin perjuicio de otras consideraciones que -por cuestiones metodológicas y de claridad expositiva- habré de formular sobre los elementos probatorios ya valorados aquí, en ocasión de dar tratamiento a la siguiente Cuestión, y con la finalidad allí perseguida.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Santiago PAOLINI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del acusado ALDO LUCIO ZABALA RAVACIO en los hechos acreditado en autos?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Luego de las distintas jornadas del *Juicio* y agotada la producción de la prueba oportunamente requerida, como así, la propuesta por las *Partes* (y aceptada por el *Tribunal*) durante la *Audiencia de Vista de Causa*, al tiempo de los *Alegatos*, las *Partes* intervinientes según sus roles- se expidieron formulando sus consideraciones y/o pretensiones, que de seguido paso a reseñar sintéticamente.

El Ministerio Público Fiscal, en cabeza de la Dra. Silvina Langone, luego de dar por acreditada la materialidad ilícita del *factum sub lite*, al que calificó en los términos de lo reglado por los arts. 89; 235; 164; 80, incisos 7° y 8°; y, art. 55, todo del Cód. Penal; esto es, lesiones leves, resistencia a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

autoridad, robo simple y homicidio doblemente calificado: *criminis causa* y por haber resultado víctima un miembro de fuerza policial, en concurso material; peticionando en consecuencia le sea impuesta al acusado, la PENA de PRISIÓN PERPETUA, Accesorias Legales y Costas.

De seguido, se escucharon los *Alegatos* técnico-defensistas del Defensor Oficial, Dr. Manuel Bouchoux, quien -en síntesis- y en lo sustancial, aceptó la materialidad a la que interpretó jurídicamente de manera diversa, y lo propio con la autoría de su ahijado procesal; en efecto, discrepando con la tesis fiscalista, abogó por el encuadre del *sub lite* en las figuras de la resistencia a la autoridad, hurto simple, y homicidio culposo.

Subsidiariamente -luego de diversas consideraciones- respecto del homicidio, se inclinó en favor de la figura simple (art. 79 del C.P.); o en su caso, el homicidio en ocasión de robo (art. 165 del C.P.). Discrepó por fin, con las agravantes esgrimidas por la Fiscalía; y formuló algunas consideraciones en contra de la aplicación del inc. 8° del art. 80 del C.P., al que tachó de inconstitucional.

Téngase en cuenta pormenores, citas y detalles -que no consigno aquí, *brevitatis causae*- remitiéndome en la parte pertinente, al *Acta de Debate*.

Veamos.

A.-

Dije en el Capítulo anterior, y se impone reiterar ahora, que en el presente haré remisión a todo el detalle de la prueba valorada precisamente en dicha Cuestión Primera, toda vez que de la misma, en la mayoría de los casos de manera inescindible, surgen aspectos que dan cuenta de la perpetración fáctica del *sub lite*, como así, de la autoría culpable de su protagonista.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Valga pues la apuntada remisión, básica y principalmente en homenaje a la brevedad, recalcando también que en el detalle de lo consignado *ut supra*, he tenido ocasión de destacar, remarcar, subrayar, entrecomillar y aclarar aspectos que inequívocamente, delinean la tesis que aquí habré de sustentar en lo inherente específico de la exigencias de la presente Cuestión.

A modo de *acápite enunciativo*, cabe concluir que en autos, está contundente, clara e inequívocamente acreditada la *autoría culpable* del acusado ALDO LUCIO ZABALA RAVACIO, en el *sub lite*.

En la apuntada inteligencia, y tal como me ha ocurrido en tantos otros resolutorios, también en este, será necesario adelantar la exigencia que la legalidad *ad hoc* posterga para el tratamiento de la *Cuestión Primera* de la *Sentencia* propiamente dicha, toda vez que resulta indispensable dar cuenta del *encuadre jurídico* de los hechos aquí ventilados, en la medida de la mención y análisis de la evidencia que corresponde citar en este Capítulo, todo, sin perjuicio de dar oportuno cumplimiento con la manda de dicha primigenia consideración de la Sentencia, con las pertinentes remisiones a esta parte del Veredicto, *brevitatis causae*, amén de los comentarios y/o citas que correspondan, ora aquí, ora allá.

Tal como quedó plasmado en el Capítulo anterior, artífices protagonistas y privilegiados testigos del *factum sub lite*, resultaron ser los compañeros de la víctima de autos, RUBÉN DARÍO GAUNA, LUIS JAVIER BRICOD y RUBÉN GERMÁN SÁNCHEZ. Lamentablemente, no pudimos contar en la *Audiencia de Vista de Causa* con el testimonio de éste último, toda vez que a la fecha ha fallecido, siendo que -conforme cometarios de allegados se habría suicidado, al parecer- a raíz de las particulares circunstancias que de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

manera involuntaria protagonizó en el Hecho que aquí nos ocupa.

También, con igual alcance al señalado, agrego el testimonio del ya mencionado MARCELO NORBERTO ARGANARÁZ.

Comencemos por analizar en lo pertinente, es decir, a los fines que en la presente Cuestión nos convoca, los dichos de los mentados, sin perjuicio de la remisión al *detalle* de todo lo expuesto en la anterior.

Extraigo del pormenorizado relato de RUBÉN DARÍO GAUNA, lo que se relaciona más específicamente con el cometido aquí perseguido, sin perjuicio del agregado de algún complemento a fin de no descontextualizar sus dichos (lo propio con el resto de los mencionados), y reiterando la remisión a todo lo *ut supra* a su respecto consignado.

Parto de la instancia cronológica en que llegan al lugar SÁNCHEZ y la víctima fatal de autos LUJÁN, en apoyo a la pareja de efectivos integrada por el testigo en tratamiento, y BRICOD.

Dijo GAUNA al respecto durante su relato en el Juicio: “Llegó un móvil de apoyo en el que venían Sánchez y Luján... El sujeto por fin se retiró en un colectivo siendo -a todo esto- alrededor de las cuatro de la mañana... Una vez que se sube al micro nos quedamos hablando con la gente de la fiesta, subimos (cada pareja de funcionarios policiales) a los móviles, pero vemos que el colectivo no llegó a pasar la calle, paró, y el chofer hace bajar al sujeto”. (Alude aquí -claro está- al acusado).

Agrega el testigo: “Cuando el colectivo frena, nosotros nos bajamos de los móviles...” ; “y, otra vez lo tratamos de calmar, seguía más alterado aún, hasta que empezó a hacer ademanes invitándonos a pelear a todos... Tuvo la actitud de no calmarse... Éramos cuatro. En un principio tratamos de rodearlo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

para que se calmara. Ya él se alejó de al lado nuestro y empezó a sacarse la camisa, hace desmanes... Nos acercamos para que se calme...los cuatro vamos hacia él, y en ese forcejeo que tuvimos, se oyó un disparo. Nos alejamos, y veo que éste masculino tenía el arma de un compañero, que después nos dimos cuenta que era del Teniente Primero Sánchez...Intentamos que deje el arma, le decíamos que ya estaba, pero él seguía mucho más alterado. Se cruzó hacia un lavadero, trataba de cargar el arma. Para esto nosotros estamos detrás del móvil esperando que desista de su actitud, y tire el arma, y se calmara la situación... En el momento de cargar el arma además él (acusado de autos) sale corriendo para el lado del local de fiestas...”.

Luego añade GAUNA: “Sale Luján corriéndolo, y yo atrás, diciéndole que frene, que estaba toda la gente afuera y que había gente que pasaba...para evitar que pasara algo mucho peor, y él (ZABALA) sigue avanzando, Luján lo sigue corriendo (aclaró GAUNA que el acusado y LUJÁN, iban por veredas distintas, enfrentadas) y en un momento dado, éste masculino le efectúa un disparo que impacta en Luján...”.

Consultado que fue el testigo sobre la posición en que el sujeto efectuó el disparo, explicó GAUNA: “al correr, girando, de espaldas”, efectuando un ademán extendiendo su brazo derecho hacia atrás. Y añade: “Él (imputado) dispara (en contra de Luján) del lado de la vereda, cerca del local donde estaba toda la gente afuera...Yo estaba a dos metros”.

Interrogado por la Sra. Agente Fiscal acerca de la dirección de los disparos efectuados en los distintos momentos por el sujeto masculino, respondió el testigo: “El primer disparo fue al suelo, y el segundo fue directo a Luján...”; explicando expresó: “El impacto (que recibió Luján) fue a la altura



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

de la ingle (señala en su cuerpo el lado derecho).

A requerimiento de mayores detalles, expresó que luego de producir el primer disparo, ***“vio que el muchacho hizo el movimiento de cargar el arma, y que lo hizo más de una vez, hasta darse cuenta de que la pistola estaba cargada”***.

Esto último, denota destreza del acusado en el manejo de armas complejas, como lo son las reglamentarias que usa la policía. (Ver no obstante *ut supra*, en Cuestión anterior, la explicación dada por GAUNA respecto de la diferencia de funcionamiento de las pistolas *Taurus* y *Browning*).

Destaco por último que GAUNA manifestó en la *Audiencia* el modo en que se dirigió el acusado, a él y sus compañeros, cuando los efectivos policiales intentaban calmarlo, repitiendo palabras de ZABALA: ***“Ustedes, gorra...!, Ustedes vigilantes no son nadie!”; Ustedes, vigilantes hijos de puta, no me van a decir lo que tengo que hacer”***. Agregó que cuando sustrajo el arma de su compañero SANCHEZ, y con esta en su poder, ZABALA manifestó: ***“ahora se pudo todo!”***.

De su lado, el compañero de móvil del anterior, LUIS JAVIER BRICOD (y de manera coincidente con el anterior) en los aspectos más salientes de su relato durante el *Juicio*, vinculado con la temática en tratamiento, dijo que cuando la situación se ponía más álgida por la actitud del agresor: ***“Ahí pido apoyo. Viene el móvil de apoyo (con Luján y Sánchez) le seguimos diciendo al sujeto que se vaya”***.

Relata también BRICOD la frustración del retiro en micro por parte del agresor, siendo que en tales circunstancias los cuatro (o sea: el testigo, GAUNA, SANCHEZ y LUJÁN), intentan disuadirlo para que se retire del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

lugar.

A preguntas aclaró el testigo que los cuatro, estaban todos uniformados y con chalecos anti balas colocados, y que los móviles era identificables como de la fuerza policial. Y agrego: “En un momento dado, (el acusado) se sube a la rambla, se sacó la camisa y se la puso de vuelta, amagó a sacarse una zapatilla...nosotros lo queremos calmar, y sujetar para que se calme. Al querer sujetarlo, en el forcejeo, SÁNCHEZ (uno de los cuatro compañeros policías) se resbala y se cae, y ahí el sujeto se apodera del arma de mi compañero (SÁNCHEZ)”.

En tales circunstancias, dice BRICOD aludiendo al agresor, que éste: “Se aleja, y hace dos disparos. Se va enfrente con el arma en la mano, donde hay una estación de servicio vieja, ahí, agarra un cartel que estaba en el piso, lo levanta, lo baja, y sale corriendo cruzando la calle hacia la zona de la ‘casa de fiestas’, va por la vereda donde hay una carnicería, siempre con el arma en la mano. Cuando llega a la carnicería y verdulería que hay al lado, efectúa otro disparo, vemos entonces que Luján cae herido en el cordón de la rambla (Aludiendo aquí el testigo a la rambla que está paralela a la vereda por donde se desplazaba el sujeto).

De seguido, y a requerimiento de mayor detalle relacionado con el momento en que efectuó el disparo en contra del efectivo LUJÁN, precisó BRICOD: “El sujeto al efectuar el disparo, apunta y dispara... Luján había salido sólo corriendo... iban “en paralelo”, ahí hace el disparo... Luján iba por la rambla y el sujeto por vereda”. Y añade: “Yo estaba a medio metro”. Aclaro que pese a la mencionado ínfima distancia, luego el testigo precisa indicando en la Sala, desde donde estaba (el testigo) ubicado mientras prestaba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

declaración, señalando un punto de referencia, y pudo observarse que la distancia que lo separaba de Luján el deponente, era mayor.

Al igual que GAUNA, éste testigo, vinculado con la modalidad de disparo, dijo: “yo lo veo que **tira de costado**, es lo que alcanzo a ver, **veo cuando el sujeto le apunta y le dispara a mi compañero**, y **éste cae herido**”.

El -como dije- a la fecha fallecido **RUBÉN GERMÁN SÁNCHEZ**, compañero de los restantes que integraron el cuarteto al que enfrentó el acusado, dijo en su declaración de fs. 255/256, reproduciendo en lo sustancial su anterior declaración obrante a fs. 36/37, relato este incorporado al *Debate* por su lectura en función de lo normado por el art. 366, segundo párrafo, del C.P.P., acreditado que fuera debidamente el fallecimiento del testigo con el *certificado de defunción* que acompañara la Fiscalía durante el *Debate*, el que sin objeción de la defensa, también se ingresó al *Juicio* por su lectura.

En lo que interesa aquí destacar, refirió SÁNCHEZ que el sujeto agresor: “se ponía cada vez más violento y nos dispusimos a tratar de reducirlo para que no regrese a la fiesta y con el fin -sobre todo- de poder llevarlo hacia el hospital por la herida que tenía. Que en un momento el sujeto se corre hasta la rambla de la calle 72, y nos acercamos a él, como para rodearlo, y empezamos a forcejear. En un determinado momento me caigo al suelo, golpeé contra el piso, caí a la calle y en ese momento escucho un disparo, y cuando me levanto, **lo veo al sujeto, que tenía una pistola calibre 9 mm en sus manos y nos apuntaba**, ahí atino a tocarme la pistolera del chaleco de transporte donde siempre llevo la pistola reglamentaria, y me di cuenta que el arma que tenía el sujeto en las manos era la mía, y entonces le digo: “DAME EL FIERRO, DAME EL FIERRO...””.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En otra porción de su relato para ante la Instrucción, se puede leer:

“Preguntado para que diga si en el momento del forcejeo había sacado su arma reglamentaria manifiesta: No, para nada, no ameritaba sacar el arma, la tenía en la funda del chaleco porta elementos, que cierra con abrojo, es imposible que se me cayera cuando caí al piso, para mí me la sacó cuando estábamos cuerpo a cuerpo. Preguntado para que diga si el sujeto los apuntaba al cuerpo o al piso cuando le sacó el arma reglamentaria manifiesta: “a mí me apuntaba a la cabeza...””.

Veamos por fin, lo dicho por **MARCELO NORBERTO ARGAÑARÁZ**, taxista que pasaba ocasionalmente por el lugar instantes antes de la producción de los disparos efectuados por el acusado.

Dice el testigo en el Juicio: “Venía con el taxi por 72, hacia 7, y me encuentro con la situación esa...El chico fallecido había sido compañero mío alude a la víctima fatal de autos, LUJÁN). Ante preguntas formuladas por la Fiscalía, dijo el testigo que en un momento dado, veo: “a éstos cuatro policías tratando de agarrarlo al muchacho éste”. (por el acusado de autos).

“Cuando estaciono bien el auto, ya veo que el muchacho tenía una pistola y los apuntaba a ellos. Yo estaba de civil y al bajarme dije: “Vamos a hacer un abanico a ver si lo agarramos...”. Aludiendo al procesado dijo que el muchacho: “Se fue parapetando, y se cruzó a la vereda de enfrente. Se parapeta detrás de unas maderas, lo apuntó y le disparó a Luján...”.

Puede observarse una absoluta coherencia en lo inherente al relato sustancial de las circunstancias de lugar, tiempo y modo, emergentes del relato de los testigos analizados; todo -claro está- sin perjuicio del rol que en particular a cada uno les tocó en suerte desempeñar en la coyuntura; y a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

percepción que les cupo de las distintas instancias, conforme su situación temporo-espacial.

Como lo pre adelanté *ut supra*, es importante tener en cuenta el complemento probatorio-corroboratorio que surge de la *documental* emergente del CD que alberga el video y fotografías de las señaladas secuencias.

Como clara e inequívocamente puede advertirse, de lo hasta aquí valorado, surge de modo completo y total, la acreditación de la autoría culpable del acusado, en los hechos que se le enrostran, según calificación legal pre anunciada, y sobre la que volveré en detalle, conforme exigencias del primer Capítulo de la Sentencia propiamente dicha.

A fin de dar respuesta a alguno de los planteos formulados por el Sr. defensor en su *alegato*, vinculados al tópico bajo examen, valga al respecto lo que sigue.

Se toma el Sr. Defensor Oficial de los dichos del Perito balístico para abogar por el eventual *homicidio culposo*.

Tal como surge de las citas y transcripciones, ora de la pericia incorporada al *Debate por su lectura*, ora de los dichos del perito VIRGINIO en la *Audiencia*, el roce del que da cuenta el balístico, no puede aseverarse que lo haya sido sobre la cinta asfáltica (de diez metros de longitud) que separaba al acusado de su víctima. Es -dijo el experto- una mera hipótesis, entre las que también barajó como probable, el **roce del proyectil con la parte inferior del chaleco anti-balas, o algún otro objeto como v.g. puede serlo un cinturón y su hebilla, etc.**, que portaba al momento de recibir el disparo la infortunada víctima.

En mi opinión me inclino por esta segunda hipótesis. Y ello así, por las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

razones que de seguido paso a exponer.

Durante la exposición del perito balístico, tuvimos ocasión las *Partes* y el *Tribunal* (a petición de las primeras) de contar con exhibición de las fotografías (documental agregado al *Debate* por su lectura) que grafican al detalle dicho roce, como así, las sustancias adheridas al plomo extraído del cuerpo de la víctima, fotos estas *ex profeso* aumentadas de manera singular, para poder apreciar -a simple vista- dichos pormenores.

He aquí que a la vista, y con sentido común, apoyándome en la lógica y la experiencia, observo que el leve roce que luce el plomo, no se condice con el “golpe” contra el asfalto.

He tenido ocasión a lo largo de más de treinta años de observar innumerable cantidad de proyectiles disparados en similar situación (a estar con la tesis de la defensa), esto es, disparados con un ángulo necesariamente inferior al de 90° (lo más lógico, en nuestro caso, debería ser menor a 45°, para que pudiera rozar el piso asfáltico -*rectius*: concreto- y luego eventualmente proyectarse hacia arriba) dado la distancia de diez metros que separaba al agresor de la víctima, y en todos los casos, con igual calibre (9mm) o diverso (22, 32, 38, 45mm.,etc.), la impronta dejada en el plomo por el roce en el piso de ‘concreto’ (cemento, arena y piedra), resultó muy distinta de lo que exhibe el proyectil extraído del cuerpo de la víctima.

En la gran mayoría de los casos (en ángulos de disparo de referencia) se observa un *cuasi* aplastamiento total del plomo-proyectil, con una deformación significativa, palmaria e inequívoca, lo que **no ocurre** en nuestro caso.

El proyectil extraído del cuerpo de la víctima, es decir, el que le segó la vida al funcionario policial, presenta un leve roce que se compadece con el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

contacto del plomo, con el material que compone a los chalecos anti-bala, o bien con el roce de un cinto de cuero, y/o su hebilla de metal, o similar. (sobre lo que el mismo perito hipotetizó también: ver *ut supra*).

Nótese que el proyectil, en su derrotero (con muy mala fortuna para la víctima) se introduce en el cuerpo de efectivo policial, justo debajo del límite inferior de la parte frontal del mentado chaleco, pero también -nótese- en igual zona, cubierta por el cinturón del pantalón del uniforme.

A modo de acotación: [Los chalecos antibalas](#) están hechos de un material llamado *kevlar*. Se trata de un plástico o polímero que fue descubierto en 1965 y que se caracteriza por ser más fuerte que el acero, pero a la vez más elástico que otro material como la fibra de carbono. Estas propiedades le permiten resistir muy bien el fuego, además de absorber el impacto de las balas y las esquirlas. También estos chalecos pueden incluir una serie de placas metálicas o cerámicas para ayudar a proteger a su portador de distintos proyectiles.

Destaco a su vez que informó en Perito balístico que halló en dicho plomo, una pequeñísima fibra que se compadecería -en mi opinión- con la composición de la parte exterior del chaleco, camisa, calzoncillos, camiseta o remera, etc., que pudo vestir el policía asesinado. Y por fin, al parecer un grano de polvo de *escasos micrones* de medida, lo cual puede estar como tal, en cualquiera de los elementos de referencia.

Insisto. La impronta de golpe, choque, aplastamiento y estrías significativas que deja el roce del proyectil sobre el concreto, no se compadecen en absoluto con lo que exhibe el plomo extraído del cuerpo de la víctima.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Aduno por último sobre el punto, que ante preguntas de las *Partes*, el perito balístico VIRGINIO, expresó claramente, que, en la hipótesis de pegar en el asfalto el proyectil por él mismo examinado, hubiera estado más deformado o se hubieran encontrado más elementos en el plomo. Como puede observarse, en esta afirmación, el técnico inclina la balanza en favor de UN **NO** ROCE DEL PROYECTIL SOBRE EL ASFALTO, ratificando la tesis por la que abogo.

Desde otra óptica pero con igual finalidad, encuentro otra evidencia objetiva que ratifica la tesitura que sostengo, es decir, que no hubo en el disparo mortal que produce el acusado sobre la humanidad de la víctima, roce (o rebote) previo en la calzada de concreto.

En efecto, esto se aprecia también en el video *ut supra* aludido, con el que contáramos en un CD, extraído de las grabaciones que efectúan sobre el sector de los hechos, las cámaras de seguridad de la Municipalidad local.

Como se dijo y reiteró, el mismo fue exhibido públicamente en la *Audiencia*, pudiendo las *Partes* formular preguntas y aclaraciones al Perito balístico de la Asesoría Pericial departamental LUIS OMAR VIRGINIO a quien -a pedido de las *Partes*- se le solicitó permanezca durante la proyección; perito éste que produjo la experticia de la especie agregada al *Debate* por su lectura que obra agregada a fs. 352/354vta. y en la carpeta pericial II.

En dicho video se puede observar como el acusado sustrae la pistola reglamentaria al efectivo RUBÉN GERMÁN SÁNCHEZ, cuando entre los cuatro funcionarios policiales intentaban rodearlo para aprehenderlo ante la palmaria resistencia de aquel.

En lo que hace a esta instancia cronológica, nótese la *pericia, destreza,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

habilidad que demuestra el acusado en plena pelea para con los funcionarios policiales, al sustraerle el arma reglamentaria que el efectivo SÁNCHEZ alojaba en su chaleco asegurada con una tira de “abrojo” (*velcro* auto adhesivo) que la sostenía...

Véase en cuadros de grabación anteriores como en todo momento el acusado “enfrenta” y “propone pelea” a con los cuatro funcionarios policiales, los cuales, pese al número, en momento alguno significaron temor alguno para el acusado, ni lo amedrentaron en absoluto en el desistimiento de su cometido, lo cual le era pedido-exigido por los policías.

Hay que tener -insisto- mucha “destreza” producto de la “experiencia”, para en semejante situación lograr extraer el arma a un policía.

Véase el video, y obsérvese con qué *habilidad* en medio del acoso que significaban cuatro robustos hombres (los policías) que rodearon al acusado, decididos a sujetarlo (joven de físico y estatura normales) que los desafió y enfrentó, para en semejantes circunstancias, “hacerse” del arma de uno de los policías...

Y nótese: que dicho arma no se le cae, no la sostiene por el caño, no la usa a modo de “arma impropia”, etc., sino que con la rapidez y destreza de un experto, produce inmediatamente después de sustraída, un disparo amedrentatorio, lo cual logra que los cuatro policías de abran, se dispersen, cual fuerza centrífuga que los hubiera expulsado del centro de los acontecimientos. Pero destaco también con mayor énfasis, el conocimiento y destreza para el uso de la pistola. Hay un altísimo porcentaje de personas que con una pistola *Browning’s* 9 mm en la mano, no sabrían cómo tomarla, cómo hacer para producir un disparo, y lo más probable es que terminarían



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

dañándose a sí mismos, o producirían un considerable desmán de graves consecuencias...

El acusado en cambio, apenas sustrajo la pistola por la fuerza, inmediatamente la puso en estado de disparar, es decir, desplazó la corredera hacia atrás, lo cual provocó que se alojara un proyectil en la recámara, listo para disparar; y no sólo eso: produjo de inmediato el disparo que amedrentó a los policías, y los hizo dispersar.

Es decir con pleno discernimiento, tomó el dominio de la situación...Y qué hizo de seguido...? saludó a los policías, les dijo alguna frase incoherente, o pronuncio palabras fuera de contexto???. Nada de eso. ZABALA, insultó a los policías, los apuntó con el arma robada, moviendo en semicírculo su brazo extendido, para “apuntarlos en simultáneo a todos”, mientras profería frases tales como: ***“GORRA DE MIERDA, HIJOS DE PUTA, AHORA EL QUE MANDA ACÁ SOY YO”***.

Destaco. No fueron meros insultos propios del calor de una reyerta callejera...ZABALA identificó inequívocamente a quienes pretendían sujetarlo con la palabra exacto-apropiada usada en la jerga carcelario-delincuencial para mentar a la policía: “GORRA”, a lo que adicionó “DE MIERDA”, “HIJOS DE PUTA”...

Y lo que es más importante aún, de manera clara, patente e irrefutable pronunció -luego de robar el arma y producir un disparo- una frase contundente, absolutamente idónea para el contexto de situación que el acusado vivenciaba: ***“AHORA EL QUE MANDA ACÁ SOY YO”***.

También espetó el acusado a los efectivos policiales (ver dichos *ut supra* de GAUNA y BRICOT): ***“Ustedes, gorra...!, Ustedes vigilantes no son***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

nadie!”;Ustedes, vigilantes hijos de puta, no me van a decir lo que tengo que hacer...”.

Con este “preámbulo” claro, contundente, determinante, amenazante de enorme verosimilitud que “titulaba” lo que instantes después materializaría, esto es, dar muerte al policía que en la coyuntura, se le acercó más, haciendo peligrar su libertad, a la vez que impidiendo concretara definitivamente (como después logró) la sustracción de la pistola reglamentaria robada a uno de los efectivos, respecto de quienes se resistió.

El brazo del acusado, totalmente extendido, y a 90 °, ponía entre él y los efectivos, la mayor distancia. Nótese además, cómo gira su mano para que la pistola quede “en horizontal” para disparar. Esta ‘modalidad’ es utilizada por los “avezados tiradores”, conocedores de que -en tales circunstancias- el disparo es más certero, a la vez que se amortigua mejor el movimiento que genera “el tiro” (golpe de la púa percutora sobre el fulminante que produce la deflagración de la pólvora para eyectar el proyectil).

Ergo.

Y por si quedara alguna duda: ZABALA en completa comprensión de sus actos, y dirigiendo plenamente sus acciones, desplegó todas las instancias previas, que culminaron con la dolosa muerte del funcionario policial, a quien mató con singular habilidad, destreza y pericia, buscando su impunidad, resistiéndose a la autoridad, y concretando el robo de la pistola tomada por la fuerza a uno de los efectivos policías mientras se resistía.

Doy con lo todo que antecede y sus concordancias, respuesta a las pretensas y sobrevoladas alegaciones defensasistas en el sentido de que su ahijado procesal se encontrara, de alguna manera, bajo la influencia de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

efectos de alcohol, o alguna otra sustancia, que no le permitiera un total discernimiento. La evidencia objetiva de todo lo dicho y detallado, muestra claramente -como dije- todo lo contrario.

En efecto. Alguna ingesta alcohólica, que en modo alguno dejó al acusado tirado sobre el piso, o realizando actos incoherentes y/o descontextualizados, etc., con más el nerviosismo vivido por su empedernida actitud de querer entrar a toda costa a la fiesta, donde era rechazado -reitero e insisto- bajo ningún concepto le resta un ápice a su deliberada, consciente y dolosa actitud en las instancias previas al homicidio, donde roba el arma reglamentaria del efectivo SÁNCHEZ, se resiste a la autoridad de los cuatro policías, y asesina a uno de ellos (LUJÁN), tal como lo demuestra inequívocamente la prueba valorada.

Abona la tesis en el antes señalado sentido, el RML de fs. 41 practicado al acusado, agregado al *Debate* por su lectura, donde consta que al examen se presenta **vigil, ubicado en tiempo y espacio**, con *aliento étílico*, con leve excitación psicomotriz (amén de signos en superficie corporal de las peleas sostenidas). Huelga expresar que el mero 'aliento étílico', en modo alguno implica la no comprensión de actos, ni la imposibilidad de dirigir acciones.

Cualquier persona, luego de almorzar o cenar, con una moderada ingesta de cualquier bebida alcohólica, presentará "aliento étílico", sin que ello implique inconsciencia alguna.

La apuntada *leve* excitación psicomotriz que presenta ZABALA, no puede sino deberse a todas las vicisitudes previas a su aprehensión, *ut supra* relatadas reiteradamente, 'vivenciadas' por propio acusado, merced a su obstinado y consciente proceder.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Destaco por último que lo que evidencia el video agregado al *Debate* y objeto de libre observación y amplios comentarios durante el mismo, como así de la secuencia documental fotográfica, emergente todo del CD de referencia, ratifica ampliamente la tesis emergente de los dichos de los testigos *ut supra* valorados en este Capítulo, como así también en el anterior; y otro tanto, para la interpretación que aquí formulo de cada uno de los aspectos relevantes del suceso: actitud previa del acusado; ostensible y patente resistencia a la autoridad; sustracción forzada del arma portada por uno de los efectivos; asunción del completo dominio de la situación por parte de ZABALA una vez concretado el objetivo de posesión del arma, apuntando con su brazo extendido a 90 °, a todos los policías por igual y en simultáneo, realizando con el movimiento de su brazo un amplio “arco” para tener la perfecta potestad contextual de cuatro profesionales de la seguridad; colocación de su mano para que la pistola quede “en posición horizontal”, lo que permite un mejor dominio de la misma al tiempo de disparar evitando mejor el normal movimiento al momento de la explosión de la detonación; producción de disparo previo que amedrenta la actitud de los policías, quienes deben ponerse a resguardo ante el inminente, cierto y real peligro; demostración por parte del imputado de un sobrado conocimiento del manejo de armas complejas, desplazando la corredera que permitió la inserción de un proyectil en recámara lo cual le permitió llevar a cabo los disparos (con uno de los cuales segó la vida de uno de los funcionarios policiales); y por fin, certero tiro que desde diez metros, ingresando por debajo justamente de la parte inferior del chaleco anti bala (sin perjuicio de rozarlo: ver *ut supra*) ingresa al cuerpo del infortunado efectivo policial (LUJÁN) interesando órganos vitales que a escaso lapso, terminó con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

su vida.

B.-

Tal como lo adelanté al *cuasi* finalizar la Cuestión anterior, debo expresar que no encuentro prueba suficiente ni apta para endilgar al aquí acusado lo vinculado con las *lesiones*, por las que también llega acusado. Dije antes y ahora reitero muy brevemente, que de los dichos de los testigos GUSTAVO CASTILLO y de su sobrino MARIO GONZALO CASTILLO (que nos trascibo aquí y a los que me remito *brevitatis causae*) no surge clara la perpetración de *lesiones*, atribuibles al acusado, atento las modalidades comisivas de la reyerta en que participan los nombrados (entre otros...). Digo por fin, que tampoco lucen agregadas a la Cusa constancias de certificaciones médicas acreditantes materiales de las cuestionadas lesiones. Es pues que por tales razones, propicio la libre absolución del encartado, en lo inherente a las *lesiones* que autoralmente se le asignan.

C.-

Antes de finalizar este Capítulo, considero del caso formular algunas breves consideraciones que si bien pueden parecer específicamente ajenas al objeto de conocimiento de este proceso, en mi opinión, resultan determinantes en la objetiva concreción más grave del hecho que lo motiva.

Es harto evidente que, ora de las declaraciones de los funcionarios policiales protagonistas, ora por lo que se aprecia en el video de referencia, que la policía actuó en la coyuntura con un *excesivo cuidado* (que no implica falta de cumplimiento de deber alguno) de poner manos sobre el agresor, en lo que debió ser una inmediata toma de posesión de la situación, aprehendiendo al sujeto, aplicando sólo la fuerza necesaria para hacerlo, y sin que implique esto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

exceso de ninguna índole, sólo salvaguarda del propio desacatado, como así, evitando peligro para propios los efectivos actuantes, y los particulares circulantes.

Se observa desde algunos años a esta parte, cierto temor, recelo o aprehensión en el actuar policial, a fin de no ser tildados de usar fuerza en exceso y/o innecesariamente, lo cual los lleva -a veces- con una apreciación *en extremo celosa de estas cuestiones*, a resultar procesados, sumariados, y/o perjudicados en su trabajo; a la vez que también, ante la existencia de cámaras de filmación pública que inhiben el natural y justo desempeño del funcionario.

Insisto para que quede claro.

En modo alguno justificar excesos de ninguna índole.

He tenido muchas ocasiones a lo largo de un dilatado ejercicio de la magistratura penal, de sancionar con graves penalidades dentro del marco de la legalidad, situaciones de excesos producidos por miembros de las fuerzas de seguridad, lo que me confiere autoridad para dar cuenta de situaciones como las que abordo con justo equilibrio de los intereses en juego.

Pero es necesario que social y/o judicialmente no se confunda *actuar eficaz en la coyuntura*, con *supuestas desproporciones en el proceder*, todo lo que -a la postre- redunde en un perjuicio mayor, como se observa en estas actuaciones.

La sociedad (en todos sus roles y/o funciones) debe respaldar a los buenos funcionarios policiales y apoyarlos en el legal cumplimiento de su rol profesional protector de la comunidad, evitando que con pretensos resquemores, se vea debilitado la salvaguarda del amparo comunitario.

Destaco enfáticamente que esto, en nuestro caso, no resta un ápice al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

actuar ilegal del acusado conforme se lo ha analizado ampliamente *ut supra*, ni autoriza cargo alguno a los funcionarios actuantes.

D.-

A modo de *Conclusión Final* de la presente Cuestión.

De todo lo hasta aquí expuesto (sin perjuicio de las remisiones al Capítulo anterior) y en consideración de todos los aspectos específicamente apuntados, dando directa y/o implícita repuesta a las pretensiones de las *Partes*, según su caso; a los particulares fines de la presente Cuestión, se impone formalmente expresar que voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A; como así, toda la normativa citada en el presente Capítulo, en los diversos temas abordados, a lo que me remito, y doy por reproducida aquí, en homenaje a la brevedad.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A., y demás normativa citada para la Cuestión.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Santiago PAOLINI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A, y demás normativa citada para la Cuestión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

No encuentro las tales, ni han sido invocadas formalmente por las *Partes*.

Expreso a modo de breve comentario que he utilizado el adverbio *formalmente*, todo vez que el Sr. Defensor Oficial si bien no abogó de manera expresa por la figura del art. 34 inc. 1º de C.P., en algunas de sus manifestaciones defensistas, sobrevoló el tópico -insisto- sin presentar un planteo formal en tal sentido.

De cualquier manera, los tópicos fueron debidamente abordados y respondidos en el tratamiento de la Cuestión anterior, a lo que me remito *brevitatis causae*.

Voto por la **negativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Santiago PAOLINI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Tal como lo ha solicitado el señor defensor, aunque acogiendo favorablemente de modo parcial sus peticiones, considero debe valorarse en tal carácter el estado de exaltación y/o nerviosismo que ostentaba al tiempo de los hechos, a lo que seguramente también contribuyó la golpiza previamente recibida, aspectos éstos acreditados con las declaraciones testimoniales citadas y valoradas en las Cuestiones Primera y Segunda antecedentes.

Valoro también -por mi parte- la juventud del encausado, lo cual genera una expectativa, a todo evento favorable, de reivindicación.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Santiago PAOLINI



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Computo con dicho alcance el antecedente condenatorio que registra el imputado en la Causa 2957/R0021 y Acum., que tramitara para ante del Tribunal en lo Criminal n° 2 departamental, según el cual, el 23 de Septiembre de 2009 se lo condenó a la pena de tres años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas como autor responsable de los delitos de robo calificado por el uso de armas en grado de tentativa, y resistencia a la autoridad, en concurso real, perpetrados en La Plata, los días 23 de Mayo, y 05 de Junio de 2007, obteniendo su libertad condicional con fecha 13 de Agosto de 2010.

Lo aquí consignado surge del Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 173/176.

La valoración en sentido positivo, huelga expresarlo, lo es en función de considerar que volver a delinquir luego de recibir una condena, revela una contumacia significativa de mayor culpabilidad.

Esgrimió el Ministerio Público Fiscal dos circunstancias agravantes más, acerca de las cuales, la Defensa Oficial se mostró adverso.

Adelanto opinión favorable para la primera y opuesta para la segunda, y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

paso sintéticamente a enunciarlas y a formular razones y fundamentos en cada caso.

La primera consistió en la “trivialidad del motivo que dio lugar a esta situación provocada por la conducta del imputado”. Dijo la Dra. Langone: Todo comenzó en la discusión por un encendedor y terminó con el hecho que motivada estos actuados.

Acerca de este tópico, dijo el Dr. Bouchoux, que dicho extremo, más bien sirve para excluir una intención dolosa, antes que para agravar una conducta.

En mi opinión, el tema del encendedor formó parte de la trivialidad, pero la base de sustentación de la misma, lo fue la empedernida actitud del acusado de ingresar a la fiesta, cuando del consenso general, la respuesta de los familiares del ‘cumpleañero’ (y también de éste mismo, luego del primer incidente) era opuesta a su presencia en el Salón; esto resultó ser el detonante de los disturbios dentro y fuera del Salón de Fiestas, como así, motivadora del llamado -911 mediante- de la policía para que pusiera orden al desmán creado por el acusado, circunstancia esta que generó el enfrentamiento de ZAVALA con la policía, que legítimamente intentó hacer cesar los disturbios creados por el acusado, siendo que éste, en el contexto de esta “trivialidad”, produce una muerte absolutamente innecesaria, con las características y detalles que hemos consignado *ut supra*.

Así pues las cosas, en modo alguno puede esto pasar por el tamiz del razonamiento de la defensa técnica, que ve en ello, una *ausencia de intención dolosa*.

La segunda agravante alegada por la Fiscalía, lo fue en razón de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

utilización de distintos nombres por parte del acusado; a lo que la defensa criticó por carecer el extremo de condición agravatoria.

Considero que en este tópico asiste razón al Sr. defensor oficial en su oposición.

En mi opinión, en el presente caso, el uso de una diversidad de nombres, debe ser considerado en el marco del derecho de defensa del inculcado penal, que -en términos generales- lo autoriza a *no declarar en contra de sí mismo*.

Ya para finalizar lo vinculado con la presente Cuestión, hago notar que si bien la señora Agente Fiscal solicitó la ponderación como agravante de las características de personalidad del prevenido, de las que dan cuenta tanto el *Informe Social* (fs. 10/11 del Incidente de Morigeración) del que surge que el acusado es portador de una personalidad violenta; como así, y en su caso, el *Informe Psicológico* (de fs. 12/14), del que se desprende que ZABALA es un sujeto con inadecuado manejo de a los impulsos, con tendencia al descontrol y a la actuación.

Si bien intrínsecamente dicho extremos constituirían *per sé* agravantes, la circunstancia de que tales informes no hayan sido incorporados al *Debate* por su lectura -tal como lo señala el Señor Defensor- impide, a estar con la legalidad vigente, formular cualquier consideración positiva sobre el tópico.

Por fin, la pauta relativa a la pluralidad víctimas esgrimida por la Sra. Agente Fiscal, queda desplazada en lo vinculado para con las lesiones que habrían padecido Gustavo Castillo y Mario Gonzalo Castillo, a partir de haberse resuelto negativamente en la Cuestión Primera lo atinente la acreditación de las mismas. En los restantes delitos atribuidos al acusado, la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

pluralidad y/o diversidad de victimas, pasa por la pertinente adecuación típica de los ilícitos que concurren materialmente, lo cual excede el marco de la agravación.

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Santiago PAOLINI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las Cuestiones precedentes, el Tribunal **POR UNANIMIDAD RESUELVE:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

I.- PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO para el imputado de autos **ALDO LUCIO ZABALA RAVACIO** (o **Aldo Lucio Ravacio Zabala** o **Aldo Lucio Ravacio**, o **Damián Alejandro Rabacio** u **Osvaldo Lucio Rabasi**); soltero, instruido, changarín, argentino, D.N.I. n° 34.506.383, nacido el 17 de Mayo de 1989 en Florida (Pcia. de Buenos Aires), con último de domicilio en calle Rivadavia y Gabot n° 4484 de Carapachai, hijo de Julio Alfredo Zavala y de Susana Beatriz Ravacio (identificado con Prontuario del Registro Nacional de Reincidencia T-2.431.877, y prontuario provincial AP 1.231.482, por los hechos cometidos el 13 de Noviembre de 2011, en La Plata de los que resultaran víctimas Rubén Germán Sánchez, la autoridad policial provincial y Héctor Daniel Luján.

II.- PRONUNCIAR VEREDICTO AABSOLUTORIO para el imputado de autos **ALDO LUCIO ZABALA RAVACIO** (o **Aldo Lucio Ravacio Zabala** o **Aldo Lucio Ravacio**, o **Damián Alejandro Rabacio** u **Osvaldo Lucio Rabasi**); de cuyos completos datos se ha dado cuenta en el párrafo anterior, en el delito de *lesiones leves* del que resultaran víctimas Gustavo Castillo y Mario Gonzalo Castillo, cometido el 13 de Noviembre de 2011 en La Plata y por el que llegara a esta instancia acusado.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SENTENCIA

La Plata, Abril de 2015.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos, y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse los hechos respecto de los cuales se encuentra demostrada la autoría y culpabilidad del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

procesado ALDO LUCIO ZABALA RAVACIO y que fuera descripto en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo Caputo Tártara dijo:

A mi juicio los hechos en tratamiento resultan constitutivos de los delitos de: **RESISTENCIA a la AUTORIDAD, ROBO SIMPLE, HOMICIDIO doblemente AGRAVADO CRIMINIS CAUSA** y por tratarse la víctima de un **MIEMBRO DE LA FUERZA POLICIAL, todo en CONCURSO REAL**, en los términos de los artículos **54, 55, 239, 164, 80 incisos 7mo. y 8vo. del Código Penal**.

En el desarrollo de la Cuestión Segunda del Veredicto antecedente (a lo que me remito *brevitatis causae*), he dado -de manera directa, o en su caso indirecta) respuesta adversa a ciertos planteos defensistas tales como, la subsunción legal en el homicidio culposo del art. 84 del C.P.; o los subsidiarios en los que se reclama encuadre jurídico en el art. 79; o en su caso 165, ambos del C.P., esto es: *homicidio simple o en ocasión de robo*.

Menos aún, la iracunda afirmación defensista de que ZABALA *se habría defendido* de un disparo que el malogrado LUJÁN, habría podido producir primero...

Queda harto claro de todo lo hasta aquí expuesto, que ni siquiera pudo precisarse que LUJÁN haya podido efectuar disparo alguno. Los testigos, en su caso lo niegan, o lo atribuyen a un suceso *cuasi* inercial por parte de LUJÁN.

BRICOD sobre el punto expresa: “Yo oí dos disparos cuando le saca el arma (el acusado al efectivo SÁNCHEZ) y otro cuando (el acusado) le dispara a mi compañero (LUJÁN). No lo vi disparar a Luján... Fueron dos disparos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que (ZABALA) tiró al aire, y después le disparó (un tercer disparo) a Luján...

De su lado GAUNA dice al respecto: “Luján en el momento, luego de sentir el impacto efectuó un disparo, tiró a lo que pudo porque ya le había impactado”. Y luego añadió: “Que yo haya notado, ningún otro efectuó disparo...”, queriendo con ello significar que el único que produjo varios disparos, fue el acusado. Dice el testigo que antes ‘del tiro de muerte’, el acusado habría efectuado dos disparos previos.

ARGAÑARÁZ, el taxista, atisba sin mucha convicción y claro recuerdo, que LUJÁN, cayendo herido de muerte, luego de haber recibido el certero tiro del acusado, habría podido efectuar un disparo “inercial”, *in extremis*, producto de la intuitiva manera de apretar los puños, (y por ende encoger los dedos...), mover brazos y manos para amortiguar la pesada caída de muerte; mecanismo este que -en mi opinión- es también atribuible a lo relatado sobre el particular por GAUNA.

De cualquier manera, nótese, en ningún caso se afirma, ora en una, ora en otra interpretación, que LUJÁN haya disparado primero, lo cual aventaja toda hipótesis conforme la presenta la defensa.

Por tanto, la prueba en sentido opuesto a la tesis defensiva es contundente; es decir, LUJÁN no efectuó disparo previo alguno. Para nada.

ZABALA, después de disparar dos veces al aire, culmina su obra con un certero disparo a la humanidad de LUJÁN, sin recibir previamente disparo alguno de ninguno de los policías, incluyendo a LUJÁN, claro está.

En cuanto al Homicidio *Criminis Causae*, objetó la defensa su acreditación, toda vez que -a su entender- no se plasman en autos ninguno de los presupuestos típicos de la norma del inciso 7° del art. 80 del C.P..



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Discrepo con la tesis defensista, y considero que está hartamente claro el ensamble legal de la norma al *sub lite*.

En efecto, el acusado mata al infortunado LUJÁN, por su condición de miembro de una fuerza policial (en el caso) acerca de lo cual me ocupo enseguida, pero claramente para *consumar* el robo de la pistola reglamentaria 9 mm del también policía SÁNCHEZ, a la vez que consumando la *resistencia a la autoridad*; y, en cualquier caso, en busca de impunidad.

Lo expuesto no se empaña por la actitud de ZABALA de ingresar “arma en mano” de nuevo al salón de fiesta, seguramente en su empeñosa búsqueda de llevarse a su ex pareja e hijo, sin tampoco descartar la hipotética venganza en contra de quienes antes le habían golpeado (ver *ut supra* dichos de GUSTAVO CASTILLO, y principalmente de MARIO GONZALO CASTILLO), todo lo cual -como es razonable imaginar- de no haber mediado el rápido accionar policial que lo persiguió y finalmente aprehendió, tal vez la gravedad fáctica pudo haber sido singularmente mayor.

Nótese además que ahí, en tales circunstancias, “desaparece” el arma usada para cometer el homicidio, que luego es hallada, conforme *Acta de Secuestro* (pistola 9 mm *Browning* n° T10511), con signos de haber sido quemada, cuatro días después de acaecido el hecho, en los fondos de una vivienda sita en calles 20 y 85 de La Plata (ver fs. 132); *Documental fotográfica* de fs. 135/136, y *Visu* de fs. 138/139.

Queda pues hartamente claro la causal del mentado inciso 7° del art. 80 del Cód. Penal

Reitero. Acerca del rechazo del homicidio culposo propiciado por la defensa, me remito a todo lo *ut supra* expuesto en sentido contrario líneas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

arriba. En cuanto al “homicidio simple”, o en su caso, “en ocasión de robo”, doy repuesta adversa con lo recién expuesto acerca de la concreción del *homicidio criminis causa*, y al conferir pleno valor-vigencia y constitucionalidad al art. 80, inc. 8º, del C.P., acerca de lo cual paso de seguido a desarrollar.

Tal como oportunamente lo adelante, a sus específicos fines, ora en la Cuestión Primera, ora en la Segunda del Veredicto antecedente, he tenido ocasión de abordar, tratar y referir a aspectos calificatorios, que doy ahora por reproducidos aquí, y a los que me remito en homenaje a la brevedad. Quiera tenérselo presente.

Sin perjuicio de lo que antecede, se impone dar respuesta al Sr. defensor oficial que ha tachado de inconstitucional al inciso 8º del art. 80 C.P., con la pretensa intención de que no se agrave la situación procesal de su ahijado procesal, que asesinó a un funcionario policial.

La pretensión defensiva es inaceptable e improcedente.

En efecto.

La invocación de vulneración al art. 16 de la Const. Nacional por violentar la *igualdad* que salvaguarda la norma de referencia deviene excéntrica y lógicamente insostenible. Ello así, si se tiene en cuenta la recta interpretación del claro texto de la ley de fondo, cuando al final de la redacción del inciso 8º en cuestión, el legislador nacional ha consignado la siguiente frase: “...*por su función, cargo o condición*”, luego de dar cuenta del carácter de miembro de las fuerzas de la seguridad pública, policiales o penitenciarias...de la “función, cargo, o condición...” de la víctima, con lo que se agrava el homicidio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Sin perjuicio que desde siempre me manifesté en favor de la libre interpretación del *iudex*, del texto sancionado por el legislador y promulgado por el P.E., con prescindencia de las razones invocadas para su inserción en el plexo típico-legal, a los fines de la subsunción de *factum* de que se trate, en este particular caso, coincido con los “*fundamentos*” dados oportunamente por el legislador informante del proyecto que luego se concretó en la Ley 25.601 que insertó en el art. 80, el inciso 8° en cuestión.

En este caso, dijo el Legislador del proyecto RAÚL PATRICIO SOLANAS (diputado nacional por la Pcia. de Entre Ríos) en el Expte. 0651-D-2006 del Congreso Nacional) con el que finalmente se sancionó la mentada Ley 25.601:

“Es indudable que en los últimos tiempos se ha observado un incremento preocupante de los delitos en los cuales, en defensa de los bienes y los intereses de la comunidad, muchos agentes de policía en cumplimiento de su deber, son víctimas de los delincuentes que sin ningún reparo, los asesinan muchas veces con alevosía y premeditación.

Sin perjuicio de que si así fuera , la pena se le aumentaría, si un agente de seguridad es abatido, esté o no en servicio, mediante un asesinato sin concurrir alguna de las agravantes del artículo 80, la pena que le cabría sería aquella que establece el artículo 79, o sea sería un homicidio simple.

Es evidente que el Agente de Policía, o bien otro miembro que componen las fuerzas de seguridad del Estado, son un trabajador más, que en forma permanente están arriesgando su vida, sin una protección adecuada en cuento a la normativa, debiéndose prever el agravamiento de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la pena, éste o no cumpliendo servicio activo el citado miembro de las fuerzas de seguridad.

Siendo que este tipo de delitos deben tener una pena mayor que la del homicidio común, es que se impone que se reforme el Código Penal, incorporando un inciso en el capítulo correspondiente a los Delitos contra la vida, y especialmente en el artículo que prevé el homicidio como delito, agravando la pena de aquellos que son agentes productores del ilícito, siendo sus víctimas las personas mencionadas en el inciso 8.- que el presente proyecto pretende incorporar, sin importar que en ese momento se encuentre ejerciendo su función.

Doy cuenta de seguido, en favor de la tesis que sustento, que en el **“Código Penal, comentado y anotado”** de ANDRÉS JOSÉ D’ALESSIO, Tomo II, págs.30/31, con cita de la obra de CASTRO y GUARDIA, sobre el tema, publicado en la Revista *La Ley*, 2003-A, 498, se consigna acerca del tema en tratamiento: *“Tal como surge del texto de la ley, es requisito que el homicidio del miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, haya sido cometido precisamente por revestir el sujeto pasivo esa condición. Entonces, el tipo subjetivo requerirá, además del conocimiento por parte del sujeto activo de la condición del sujeto pasivo, que el homicidio se encuentre motivado por esa específica calidad de la víctima”.*

El autor de referencia, ratificando lo consignado (cuyo subrayado me pertenece) ratifica esta tesitura desde otra óptica (al explicar el tópico desde la perspectiva del “error de tipo”) al expresar: *“El error sobre los elementos objetivos que integran el tipo, es decir, respecto del carácter de miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias de la víctima,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

constituye un error de tipo que excluye el dolo de la figura agravada”. (Op. Cit. loc. cit).

De las razones y fundamentos proporcionados, ora por el legislador nacional, ora por la Doctrina, surge clara e inequívocamente la ya mentada “razón” de la muerte dolosa de la víctima (policía, etc.) por su “función, cargo o condición”.

En nuestro caso resulta ‘patente’ desde una perspectiva meramente objetiva la subsunción legal en la norma de referencia, a lo que cabe adunar como complemento claro y determinante, la frase proferida por el acusado instantes previos al asesinato de uno de los funcionarios policiales que lo abordaron legítimamente, en acabado cumplimiento legal de su función, debidamente uniformados, y transportándose en móviles policiales perfectamente identificables; recuerdo y reitero la frase proferida por el acusado: **“gorra de mierda, hijos de puta, ahora el que manda acá soy yo”.** **“Ustedes, gorra...!, Ustedes vigilantes no son nadie!”**; **Ustedes, vigilantes hijos de puta, no me van a decir lo que tengo que hacer...**”; agregando que cuando tenía el arma en su poder decía: **“ahora se pudo todo!”**. (Ver *ut supra* detalle en los testimonios de GAUNA y BRICOD).

Repito (aunque tal vez innecesariamente...) que en la jerga delincencial-carcelaria “gorra” significa policía (*lato sensu*) expresión que se menciona con singular desprecio, odio, animadversión, antipatía, rencor y/o resentimiento por parte de personas vinculadas al ámbito delincencial, o allegados a los mismos.

En cuanto a la ya descartada hipótesis de inconstitucionalidad por violación del art. 16 de la C.N. (alegada por la defensa técnica), cabe señalar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que no se detectan opiniones doctrinarias, ni pronunciamientos jurisdiccionales en tal sentido; empero aún así -en mi opinión- la ley penal argentina (y comparada) es pletórica de ejemplos en el sentido de considerar a “un mismo ser humano”, ora imputado, ora víctima, con diversidad de ‘cargas’ (derechos-obligaciones: *lato sensu*) conforme rol específico que le haya tocado “en suerte” desempeñar, sin que ello -en modo alguno- implique un menoscabo a la magna y noble “igualdad”.

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción.

Artículos: 16, y cc. de la Const. Nacional; Arts.: 54, 55, 239, 164, 80 inciso 7mo. y 8vo.; arts. 79, 84 y 165, *a contrario*, todos en su caso, del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 16, y cc. de la Const. Nacional; Arts.: 54, 55, 239, 164, 80 inciso 7mo. y 8vo.; arts. 79, 84 y 165, *a contrario*, todos en su caso, del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Santiago PAOLINI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 16, y cc. de la Const. Nacional; Arts.: 54, 55, 239, 164, 80



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

inciso 7mo. y 8vo.; arts. 79, 84 y 165, *a contrario*, todos en su caso, del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las Cuestiones Cuarta, Quinta y cc., del Veredicto que antecede, a la luz de la calificación legal propiciada, es que considero debe imponerse a **ALDO LUCIO ZABALA RAVACIO** la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por resultar autor responsable de los delitos de: **RESISTENCIA a la AUTORIDAD, ROBO SIMPLE, HOMICIDIO doblemente AGRAVADO CRIMINIS CAUSA** y por tratarse la víctima de un **MIEMBRO DE LA FUERZA POLICIAL, todo en CONCURSO REAL**, en los términos de los artículos **55, 239, 164, 80 inciso 7mo. y 8vo. del Código Penal**.

Considero además que debe declararse al condenado **REINCIDENTE**, a estar con lo *ut supra* informado emergente de la Causa 2957/R0021 y Acum. del Tribunal en lo Criminal nº 2 departamental, por la cual, el 23 de Septiembre de 2009 se lo condenó a la pena de: Tres Años y Cuatro Meses de Prisión, Accesorias Legales y Costas, como autor responsable de los delitos de Robo Calificado por el Uso de Armas, en grado de tentativa, y Resistencia a la Autoridad, en Concurso Real, perpetrados en La Plata, los días 23 de Mayo, y 05 de Junio de 2007, obteniendo su libertad condicional con fecha 13 de Agosto de 2010.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Lo consignado surge del Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 173/176, lo cual ha sido agregado al *Debate* por su lectura.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 50 y cc.; 54, 55, 80 inciso 7mo. y 8vo. 164, 239 del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 50 y cc.; 54, 55, 80 inciso 7mo. y 8vo. 164, 239 del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Santiago PAOLINI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 50 y cc.; 54, 55, 80 inciso 7mo. y 8vo. 164, 239 del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los Artículos: 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 50 y cc., 54, 55, 80 inciso 7mo. y 8vo. 164, 239 del Código Penal; y Arts.: 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal por unanimidad RESUELVE** en la **Causa n° 4397** de su registro:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

I.- CONDENAR ALDO LUCIO ZABALA RAVACIO, (o Aldo Lucio Ravacio Zabala o Aldo Lucio Ravacio, o Damián Alejandro Rabacio u Osvaldo Lucio Rabasi); soltero, instruido, changarín, argentino, D.N.I. n° 34.506.383, nacido el 17 de Mayo de 1989 en Florida (Pcia. de Buenos Aires) con último de domicilio en calle Rivadavia y Gabot nro. 4484 de Carapachai, hijo de Julio Alfredo Zavala y de Susana Beatriz Ravacio (identificado con Prontuario del Registro Nacional de Reincidencia T-2.431.877 y Prontuario Provincial AP 1.231.482, **a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS como AUTOR RESPONSABLE de los delitos de RESISTENCIA a la AUTORIDAD, ROBO SIMPLE, HOMICIDIO doblemente AGRAVADO CRIMINIS CAUSA y por tratarse la víctima de un MIEMBRO de la FUERZA POLICIAL, todo en CONCURSO REAL,** hechos cometidos el 13 de Noviembre de 2011, en La Plata de los que resultaran víctimas Rubén Germán Sánchez, la autoridad policial provincial y Héctor Daniel Luján.

II.- DECLARAR REINCIDENTE al condenado, atento lo emergente de la Causa 2957/R0021 y Acum. del Tribunal en lo Criminal n° 2 departamental, por la cual, el 23 de Septiembre de 2009 se lo condenó a la pena de: Tres Años y Cuatro Meses de Prisión, Accesorias Legales y Costas como autor responsable de los delitos de: Robo Calificado por el Uso de Armas, en grado de tentativa, y Resistencia a la Autoridad, en Concurso Real, perpetrados en La Plata, los días 23 de Mayo, y 05 de Junio de 2007, obteniendo su libertad condicional con fecha 13 de Agosto de 2010.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Todo lo cual, surge del Informe del Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal de fs. 173/176, agregado al *Juicio* por su lectura.

III.- ABSOLVER LIBREMENTE al nombrado **ALDO LUCIO ZABALA RAVACIO** (iguales completos datos recién consignados) en el delito de *lesiones leves* del que resultaran víctimas Gustavo Castillo y Mario Gonzalo Castillo, cometido el 13 de Noviembre de 2011 en La Plata y por el que también fuera acusado.

IV.- Conforme a lo peticionado por la Sra. Agente Fiscal en la *Audiencia de Debate*, extraíganse fotocopias del *Acta de Debate* del presente y demás piezas pertinentes, y certificadas que sean, remítanse a la UFI que por turno corresponda, a efectos de que se investigue la posible perpetración del delito de encubrimiento agravado por parte de Juan Pablo Castillo y N.N. a. “Fefo”, en orden a la desaparición del salón de fiestas del arma utilizada en la perpetración del homicidio del que resultara víctima Héctor Daniel Luján (Arts. 266, 268, ss. y cc . del C.P.P.)

CÚMPLASE con lo normado por la ley nacional 22.117 y provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese cómputo de pena y remítase a conocimiento del Señor Juez de Ejecución, a sus efectos.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.